Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 1 de 49

OBSERVACION: VIGICOLBA LTDA

Respetados señores CLUB MILITAR,

En ejercicio del derecho a presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso CM-SAMC-095-2026 cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS 30 DÍAS AL MES, CON GUARDA DE SEGURIDAD INSTRUIDO SIN ARMA PARA LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR", nos permitimos formular la siguiente observación:

Consideramos que esta exigencia resulta restrictiva y limita la participación de potenciales oferentes, toda vez que la experiencia en contratos de vigilancia y seguridad privada puede encontrarse acreditada mediante múltiples modalidades de prestación del servicio, sin que necesariamente la descripción contractual coincida de manera literal con la redacción establecida por la Entidad.

En ese sentido, la acreditación de experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada resulta suficiente para demostrar la capacidad técnica y operativa requerida para la ejecución del contrato, independientemente de que estos incluyan modalidades específicas de prestación, número de puestos, jornadas, uso o no de armas, o denominaciones particulares empleadas por las diferentes entidades contratantes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 3.2 del pliego de condiciones, permitiendo acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda de manera general a:

"Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada"

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta la observación presentada, la entidad acoge la misma en el sentido de corregir en el pliego de condiciones definitivo la acreditación de experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda a la PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 2 de 49

OBSERVACION: RONDACOL LTDA.

Observación N° 1. Calificación oferta económica.

La entidad establece como criterio de evaluación lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

Únicamente se CALIFICARÁN las ofertas hábiles, es decir aquellas que cumplan la totalidad de los requisitos de orden jurídico, técnico, de experiencia, financiero y organizacional.

Para el efecto se tomará la información consignada en la Plataforma Virtual SECOP II.

Una vez realizada la revisión y corrección aritmética y la verificación de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS establecidas se continuará con la calificación económica así:

El CLUB MILITAR a partir del valor de las ofertas asignará máximo puntaje 20 PUNTOS de acuerdo con el método escogido para la ponderación de la oferta económica, así:

Menor Valor: Consiste en establecer la Oferta de menor valor y la asignación de puntos en función de la proximidad de las Ofertas a dicha Oferta de menor valor, como resultado de aplicar la fórmula que se indica enseguida. Para la aplicación de este método el Club Militar procederá a determinar el menor valor de las Ofertas válidas y se otorgará la ponderación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Puntaje\ i = 40 \times \frac{Vmin}{Vi}$$

De acuerdo con lo establecido por la entidad dentro del proyecto de pliego de condiciones en la cual la entidad establece que el único criterio de evaluación para la oferta económica será el menor valor, lo cual conllevaría a un posible empate, solicitamos de manera respetuosa a la entidad eliminar dicho criterio e incluir esta ponderación estableciendo formulas como lo son media aritmética, media aritmética baja, media geométrica.

Lo anterior dado a que el criterio para obtener el máximo puntaje ECONÓMICO corresponde al MENOR VALOR y de acuerdo a lo sucedido en varios procesos el valor ofertado por la mayoría de los proponentes sería el mismo, UN PESO ($1), de esta manera el proceso se iría a empate y se entrarían a revisar los criterios de desempate dentro los cuales no más de tres proponentes cumplirían con el criterio del 10% de personal en condición de discapacidad, limitando sustancialmente la pluralidad de oferentes y la transparencia del proceso.

REESPUESTA:

La Entidad no acoge la observación presentada.

Al respecto, precisa que el mecanismo de evaluación económica definido en el pliego de condiciones corresponde al resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación del proceso y se encuentra alineado con la naturaleza, objeto, necesidades y condiciones del contrato a celebrar.

El criterio de **Menor Valor** constituye un mecanismo de evaluación plenamente válido dentro del régimen de contratación estatal y su adopción no vulnera los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad o libre concurrencia. Por el contrario, corresponde a una metodología objetiva, clara y conocida por todos los interesados desde la apertura del proceso, garantizando reglas uniformes para la presentación y evaluación de las ofertas.

De igual forma, la normativa vigente no impone a las entidades estatales la obligación de incorporar fórmulas aleatorias o múltiples mecanismos de ponderación económica. La selección del método de evaluación hace parte de la facultad de configuración del proceso contractual, siempre que este se encuentre debidamente sustentado y garantice la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 3 de 49

En ese sentido, la Entidad considera que el método de Menor Valor previsto en el pliego resulta adecuado para satisfacer los fines del proceso, promueve la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y permite la comparación objetiva de las propuestas económicas presentadas.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el criterio de evaluación económica establecido en el pliego de condiciones.

Observación N° 2 Criterios técnicos ponderables

procederá a realizar la ponderación técnica y a otorgar el siguiente puntaje:

EL CLUB MILITAR asignará **máximo 55 PUNTOS** a aquellos oferentes que oferten lo siguiente:

No.	REQUERIMIENTO	ESPECIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO	PUNTUACIÓN
1	TURNO	El oferente que ofrezca 01 turno adicional en la Sede Principal en cada una de estas fechas (halloween, celebración de velitas, 24 de diciembre o 31 de diciembre) en el horario que requiere el supervisor.	Máximo 15 puntos
2	COOOPERATIVAS	El oferente de ofrezca el descuento teniendo las tarifas establecidas en la circular 20251300000115CS de la Super Intendencia de vigilancia para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada	Máximo 40 puntos
PUNTAJE MÁXIMO			55 PUNTOS

NOTA 1: Para la evaluación objetiva de la ponderación técnica, el oferente debe establecer el o frecimiento mediante documento independiente firmado por el representante legal, y entregarlo junto con la oferta, en caso contrario no se otorgará puntaje técnico.

NOTA 2: Los factores de ponderación no son obligatorios y los mismos no generarán ningún costo adicional al Club Militar.

Es necesario aclarar que dichos ofrecimientos van en contravía con lo estipulado por la Supervigilancia dado que tal como lo establece en las diferentes circulares todo servicio debe ser cobrado

En primera medida el ofrecimiento de turnos adicionales lo cual la Supervigilancia estipula:

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa y cooperativa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, alteraría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular.

Es claro que todo servicio adicional suministrado debe ser cobrado, y no buscar el animo de desplazar competidores por medio de ofrecimientos sin costo.

Por otro lado, resulta improcedente el otorgar un puntaje adicional a las cooperativas, si bien se reconoce el marco normativo que regula y promueve las formas asociativas solidarias, es necesario advertir que dicho beneficio puede generar una **desventaja competitiva frente a las empresas de vigilancia de naturaleza comercial**, las cuales deben asumir la totalidad de cargas laborales, parafiscales, tributarias y administrativas sin acceso a descuentos equivalentes.

RESPUESTA:

La entidad acepta parcialmente su observación en el sentido de eliminar los 40 puntos correspondientes a las COOPERATIVAS.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 4 de 49

OBSERVACION: SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA

1. **REQUISITOS HABILITANTES**

1.1. DEL LITERAL "L" Multas y Sanciones

> **L. Multas Y Sanciones**
>
> Los oferentes deberán allegar certificación expresa de multas y sanciones impuestas dentro de los últimos cinco (05) años anteriores al cierre del proceso, información que será corroborada en el Registro Único de Proponentes, documento que deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la propuesta.
>
> Igualmente se verificará la INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO consagrada en el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, la cual modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance del siguiente requisito:

Lo anterior, teniendo en cuenta que la disposición no establece de manera expresa quién debe expedir dicha certificación, generando incertidumbre respecto del documento que debe aportarse para acreditar el requisito.

En ese sentido, solicitamos precisar si la certificación debe ser expedida por el propio oferente bajo la gravedad de juramento, por la Cámara de Comercio a través de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o por alguna otra autoridad o entidad competente.

(601) 4146217-260 2099 - 310 264 7426
Calle 49A No 71 - 03
Normandia, Bogotá D.C.
gerencia@seproltda.com
www.seproltda.com

SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA.
VIGILANCIA PRIVADA - INDUSTRIAL - COMERCIAL -
RESIDENCIAL - BANCARIA - ESCOLTAS - SEGURIDAD
ELECTRÓNICA - VIGILANCIA CON CANINOS

La aclaración solicitada resulta necesaria para garantizar la correcta estructuración de las propuestas, evitar interpretaciones subjetivas y asegurar la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA:

La entidad no acepta su observación pues lo que se solicita es un formato que debe diligenciarse y firmarse por el representante legal, donde debe informar las multas y sanciones interpuestas por los entes de vigilancia y control, con respecto a los contratos celebrados por la empresa, cooperativa, integrantes de las uniones temporales o consorcios, con el fin de que la entidad verifique la información consignada.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 5 de 49

1.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Se deberán acreditar las clasificaciones relacionadas en el cuadro anterior ya sea en uno o varios de los contratos relacionados para cumplir con el requisito de experiencia y que tengan por objeto **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS 30 DÍAS AL MES, CON GUARDA DE SEGURIDAD INSTRUIDO SIN ARMA PARA LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR** si estos códigos se encuentran dispersos en el máximo de los contratos mencionados se cumpliria el requerimiento señalado.

Para verificar el cumplimiento de la experiencia señalada, el proponente deberá diligenciar el **Formato**, indicando con cuales, de los contratos reportados en el RUP, considera que acredita su experiencia

Respetuosamente solicitamos modificar el requisito que establece el objeto del contrato que se pretenda acreditar como experiencia.

La solicitud obedece a que la redacción actual exige que las condiciones específicas del servicio se encuentren contenidas en el objeto contractual, circunstancia que no corresponde a la práctica contractual habitual, toda vez que los contratos de vigilancia generalmente describen su objeto de manera amplia, por ejemplo, "prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, con medio humano armado, sin arma, canino, medio tecnológico... etc.", mientras que las características particulares del servicio, tales como horarios, medios, cantidad de puestos, número de sedes o demás especificaciones operativas, suelen encontrarse en el alcance, las obligaciones contractuales, los estudios previos o los documentos técnicos que hacen parte del contrato.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad permita acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda a ***"la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada"***, verificando las condiciones específicas requeridas a través de las certificaciones, actas, contratos o demás documentos idóneos que evidencien la ejecución efectiva de dichos servicios, en lugar de exigir que tales características se encuentren expresamente consignadas en el objeto contractual.
La modificación propuesta favorece la pluralidad de oferentes y permite una valoración objetiva de la experiencia realmente ejecutada, sin restringir la participación por razones meramente formales.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación, la cual se modificará en los documentos del proceso y se dejará como requisito de experiencia "LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 6 de 49

2. REQUISITOS PONDERABLES

2.1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE CALIDAD (MÁXIMO 55 PUNTOS)

2	COOOPERATIVAS	El oferente de ofrezca el descuento teniendo las tarifas establecidas en la circular 20251300000115CS de la Super Intendencia de vigilancia para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada	Máximo 40 puntos
PUNTAJE MÁXIMO			**55 PUNTOS**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad replantear el criterio de evaluación que otorga hasta cuarenta (40) puntos a las cooperativas de vigilancia que ofrezcan descuentos sobre las tarifas establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Si bien la normatividad vigente permite a las cooperativas de vigilancia aplicar descuentos sobre las tarifas reguladas, dicha facultad obedece a un régimen jurídico especial inherente a su naturaleza organizacional y tributaria, circunstancia que no se encuentra al alcance de las demás empresas de vigilancia legalmente habilitadas para prestar el servicio.

En consecuencia, el factor de evaluación propuesto no permite comparar objetivamente la calidad, capacidad técnica, experiencia, recursos operativos o valor agregado de las ofertas, sino que otorga una ventaja competitiva derivada exclusivamente de la naturaleza jurídica de un determinado tipo de proponente. Esta situación genera un tratamiento diferencial que desestimula la participación de otros posibles oferentes y limita la pluralidad efectiva dentro del proceso de selección.

Adicionalmente, se observa que la asignación de puntaje no se encuentra asociada a un beneficio técnico, operativo o funcional para la Entidad. En efecto, el hecho de que una cooperativa pueda ofrecer un descuento sobre la tarifa regulada no implica por sí mismo una mejora en las condiciones de prestación del servicio, mayores estándares de seguridad, mejor capacidad de respuesta, personal más calificado, incorporación de tecnología o cualquier otra ventaja objetiva que permita identificar una oferta más favorable para la satisfacción de la necesidad contractual.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva debe recaer sobre la oferta más favorable para la entidad, considerando factores técnicos y económicos que permitan determinar cuál propuesta resulta más ventajosa para el interés público. De igual forma, dicha disposición exige que los criterios de evaluación respondan a elementos que representen una ventaja real para la entidad contratante y permitan la comparación objetiva de las ofertas.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de transparencia, conforme al cual los procesos de selección deben estructurarse con reglas objetivas, justas y orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes.

Bajo este contexto, consideramos que el factor objeto de observación no evalúa atributos de la oferta sino una condición

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación y se eliminaras de los documentos este requerimiento.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 7 de 49

OBSERVACION: SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA

OBSERVACION No.1 MULTAS Y SANCIONES

> **L. Multas Y Sanciones**
>
> Los oferentes deberán allegar certificación expresa de multas y sanciones impuestas dentro de los últimos cinco (05) años anteriores al cierre del proceso, información que será corroborada en el Registro Único de Proponentes, documento que deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la propuesta.
>
> Igualmente se verificará la INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO consagrada en el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, la cual modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011

En aras de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia y objetividad que rigen la contratación estatal, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas que puedan derivar en la inadmisión o rechazo de las propuestas, nos permitimos presentar una solicitud de aclaración respecto al requisito denominado **"L. Multas Y Sanciones"** contenido en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones establece textualmente:

"Los oferentes deberán allegar certificación expresa de multas y sanciones impuestas dentro de los últimos cinco (05) años anteriores al cierre del proceso (...), documento que deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario..."

Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico y las plataformas institucionales colombianas no emiten un "certificado estándar único" que consolide dicha información bajo esos parámetros exactos de vigencia y periodicidad. Cada entidad de control maneja una estructura, vigencia y rango de consulta totalmente diferente, tal como se detalla a continuación:

- **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Supervigilancia):** El certificado de multas y sanciones expedido por este organismo no restringe su visualización de manera taxativa a los últimos cinco (5) años. Adicionalmente, la vigencia legal de este documento no es de treinta (30) días calendario, sino de **noventa (90) días hábiles**, conforme a sus regulaciones internas.
- **Ministerio del Trabajo:** El certificado de sanciones del Ministerio del trabajo no cuenta con la misma estructura temporal, toda vez que su consulta por defecto se genera con base en el **último año** de registros o antecedentes y no tiene una fecha de vigencia.
- **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):** Cuenta con su propio sistema de consulta de sanciones, el cual difiere sustancialmente en su forma de visualización, descarga y vigencia frente a los anteriores.

Dado que cada entidad pública emite sus antecedentes con una estructura y temporalidad propias que escapan al control de los proponentes, solicitamos amablemente a la Entidad aclarar:

¿Cuál es la entidad se requiere que se expida dicho certificado de multas y sanciones?

Teniendo en cuenta las diferencias técnicas y legales de cada plataforma, solicitamos que se adecúe la exigencia aclarando el certificado requerido.

RESPUESTA:

La entidad no acepta su observación pues lo que se solicita es un formato que debe diligenciarse y firmarse por el representante legal, donde debe informar las multas y sanciones interpuestas por los entes de vigilancia y control, con respecto a los contratos celebrados por la empresa, cooperativa, integrantes de las uniones temporales o consorcios, con el fin de que la entidad verifique la información consignada.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 8 de 49

OBSERVACION No.2 MANIFESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.1.4.3.2.1 DEL DECRETO 1081 DE 2015

0. MANIFESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.1.4.3.2.1 DEL DECRETO 1081 DE 2015

El proponente singular o plural dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del proceso (presentación ofertas) deberá presentar en la plataforma del SECOP, manifestación de la existencia o no de situaciones de control en los

términos de los artículos 260 y 261 del Código del Comercio. La no presentación de esta manifestación será una causal de **RECHAZO**

El pliego de condiciones establece textualmente:

"El proponente singular o plural dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del proceso (presentación ofertas) deberá presentar en la plataforma del SECOP, manifestación de la existencia o no de situaciones de control (...). La no presentación de esta manifestación será una causal de RECHAZO"

Con respecto a esta redacción, nos permitimos plantear las siguientes solicitudes de aclaración:

1. **Sobre el medio de acreditación:** Solicitamos amablemente a la Entidad confirmar si nuestra interpretación es correcta, en el sentido de que para dar pleno cumplimiento a este requisito **basta con presentar un documento que contenga dicha manifestación expresa, debidamente firmado por el Representante Legal** del proponente (o integrante del proponente plural). En caso contrario, solicitamos indicar si la Entidad exige un formato o modelo específico para ello.
2. **Sobre la oportunidad de la entrega :** El texto señala que el documento debe ser presentado *"dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre"*. Con el fin de agilizar los tiempos de evaluación, solicitamos amablemente a la Entidad aclarar si, en caso de que el proponente decida **adjuntar dicha manifestación directamente dentro de su oferta inicial el día del cierre del proceso**, se tendrá por válida y plenamente acreditada la exigencia, eximiendo al proponente de la necesidad de radicarla de manera posterior o adicional durante los días siguientes.

Consideramos que permitir la entrega anticipada de este documento junto con la propuesta inicial dinamiza la gestión contractual de la Entidad y asegura de antemano el cumplimiento de un requisito cuya omisión es considerada causal de rechazo.

RESPUESTA:

La entidad aclara que este requerimiento debe presentarse 03 a los tres días hábiles siguientes a su oferta, en caso de presentarse con la oferta y que la entidad verifica el contenido de la información.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 9 de 49

OBSERVACION No.3 CODIGO EXPERIENCIA PROPONENTE

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.2.1.1.1.5.3., del Decreto 1082 de 2015, cada uno de los miembros del proponente plural, deberán acreditar parte de su experiencia específica, con contratos o certificaciones que tengan relacionado mínimo dos (2) de los códigos definidos para el presente proceso, se debe acreditar mediante la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) la ejecución de contratos clasificados (en alguno) de los siguientes Códigos Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC V.14.080). Esta verificación se realizará respecto de los contratos que se indiquen en el Formato de Experiencia del Proponente hasta el tercer nivel – Requisito Habilitante Mínimo se deberá diligenciar el formato 7, el cual deberá ser diligenciado por todos los proponentes.

Grupo	Segmento	Familia	Clase	Producto	Código UNSPSC	Descripción
GRUPO (F)	92	10	15	01	92101501	Servicio de vigilancia
GRUPO (F)	92	12	15	04	92121504	Servicio de guardias de seguridad
GRUPO (F)	92	12	15	00	92121500	Servicio de guardias

El pliego de condiciones señala textualmente lo siguiente:

"(...) cada uno de los miembros del proponente plural, deberán acreditar parte de su experiencia específica, con contratos o certificaciones que tengan relacionado **mínimo dos (2) de los códigos definidos** para el presente proceso (...) Esta verificación se realizará respecto a los contratos que se indiquen en el Formato de Experiencia del Proponente **hasta el tercer nivel**..."

Al revisar el cuadro de códigos exigidos por la Entidad, se identifican los siguientes datos:

1. Código 92101501 (Servicio de vigilancia) - Tercer nivel (Clase): **921015**
2. Código 92121504 (Servicio de guardias de seguridad) - Tercer nivel (Clase): **921215**
3. Código 92121500 (Servicio de guardias) - Tercer nivel (Clase): **921215**

Como se puede observar, el segundo y el tercer código del cuadro **comparten exactamente el mismo tercer nivel (Clase 921215)**. Dado que las Cámaras de Comercio certifican la información en el Registro Único de Proponentes (RUP) agrupando la experiencia **hasta el tercer nivel**, para el sistema el código 92121504 y el código 92121500 representan el mismo registro sustancial de experiencia.

Exigir que se acrediten obligatoriamente "mínimo dos (2) de los códigos definidos" cuando dos de las tres opciones habilitadas se consolidan en el mismo código de tercer nivel en el RUP, genera una limitación técnica y una restricción innecesaria para los proponentes.

Por lo expuesto anteriormente, **solicitamos amablemente a la Entidad corregir y ajustar este requisito**, en el sentido de determinar que sea **basto, suficiente y plenamente válido la acreditación de uno (1) solo de los códigos** o clases del cuadro en mención (es decir, el código de clase 921015 o el código de clase 921215), garantizando así que la evaluación sea concordante con la forma en que se reporta y verifica la información directamente en el RUP.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación en el sentido de exigir el cumplimiento de uno de los códigos y corrige la clasificación para que se deje hasta el tercer nivel.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 10 de 49

OBSERVACION No.4 OBJETO EXPERIENCIA PROPONENTE

Se deberán acreditar las clasificaciones relacionadas en el cuadro anterior ya sea en uno o varios de los contratos relacionados para cumplir con el requisito de experiencia y que tengan por objeto **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS 30 DÍAS AL MES, CON GUARDA DE SEGURIDAD INSTRUIDO SIN ARMA PARA LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR** si estos códigos se encuentran dispersos en el máximo de los contratos mencionados se cumpliría el requerimiento señalado.

El pliego de condiciones señala textualmente:

*"(...) y que tengan por objeto **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS 30 DÍAS AL MES, CON GUARDA DE SEGURIDAD INSTRUIDO SIN ARMA PARA LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR** si estos códigos se encuentran dispersos en el máximo de los contratos mencionados se cumpliría el requerimiento señalado."*

La redacción actual del pliego exige que los contratos aportados para acreditar la experiencia contengan de manera **taxativa e idéntica** el objeto del proceso en curso.

Al respecto, nos permitimos recordar que la experiencia es la destreza adquirida por el proponente a través de la ejecución de contratos anteriores **similares** y no idénticos. Exigir una coincidencia literal y taxativa del objeto del contrato constituye una barrera de acceso injustificada y una limitación técnica que restringe la participación, lo cual resulta contrario al principio de libre competencia.

Las certificaciones de contratos ejecutados con otras entidades públicas o empresas privadas difícilmente van a coincidir palabra por palabra con el objeto específico estructurado por la Entidad para este proceso, a pesar de que el núcleo del servicio (la vigilancia y seguridad privada) sea exactamente el mismo.

Por lo expuesto, **solicitamos amablemente a la Entidad modificar este requisito**, en el sentido de permitir que la experiencia se valide siempre que el **objeto, las actividades ejecutadas o el alcance** de los contratos aportados guarden relación directa con el servicio de vigilancia y seguridad privada.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación, la cual se modificará en los documentos del proceso y se dejará como requisito de experiencia “LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 11 de 49

OBSERVACION No.5 ESPECIFICACIONES TECNICAS (CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO)

CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Deberá acreditar la capacitación del personal de Guardas en Vigilancia y Seguridad Privada, por una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada (debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia), donde se otorgue el diploma de curso de fundamentación mínimo de 100 horas y reentrenamiento de 30 horas entre teoría y práctica. El contratista deberá acreditar con la presentación de la oferta que el personal vinculado a su empresa, se encuentra certificado en seguridad en instalaciones, seminarios y/o cursos sobre relaciones públicas o humanas y primeros auxilios.

El pliego de condiciones establece en su segundo párrafo lo siguiente:

"El contratista deberá acreditar con la presentación de la oferta que el personal vinculado a su empresa, se encuentra certificado en seguridad en instalaciones, seminarios y/o cursos sobre relaciones públicas o humanas y primeros auxilios."

Frente a esta exigencia, nos permitimos formular las siguientes solicitudes:

La redacción actual genera una ambigüedad jurídica, toda vez que utiliza la palabra **"El contratista"** (calidad que solo se adquiere tras la adjudicación y firma del contrato), pero inmediatamente exige que el soporte se aporte **"con la presentación de la oferta"** (etapa de proponente u oferente).

solicitamos amablemente a la Entidad aclarar ¿Dicho soporte debe ser acreditado obligatoriamente de forma habilitante el día del cierre del proceso (con la oferta), o si, por el contrario, su cumplimiento se exigirá únicamente al proponente adjudicatario en la fase de ejecución contractual (como contratista)?

Respecto a las temáticas exigidas (*seguridad en instalaciones, relaciones públicas o humanas y primeros auxilios*), **solicitamos amablemente a la Entidad que se permita validar y tener como válidos no solo "certificados", sino cualquier modalidad de capacitación, cursos y/o seminarios** recibidos por el personal.

Lo anterior, considerando que la formación en estas áreas transversales suele dictarse bajo distintas metodologías académicas y de educación no formal (Capacitaciones, Cursos,etc). Limitar la evaluación a una denominación estricta podría dejar por fuera soportes idóneos que demuestran que el personal cuenta con el conocimiento requerido.

RESPUESTA:

La entidad aclara que la acreditación que la acreditación de este requerimiento se debe allegar con la oferta por tal razón la debe presentar el oferente, es por esta razón que se corregirá en los documentos del proceso.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 12 de 49

OBSERVACION No.6 COORDINADOR

COORDINADOR

Tiene como función principal la coordinación del contrato y es el enlace directo entre el contratista y Club Militar (supervisor del contrato), solucionando de manera inmediata los inconvenientes de carácter operativo que se puedan presentar durante la ejecución del contrato.

El oferente deberá adjuntar la documentación del Coordinador ofrecido, así:

•Certificar la credencial como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
•Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.
•Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
•Certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la República.
•Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC.
•Certificación de medidas correctivas
•Certificación del REDAM
•Planilla de parafiscales donde conste la vinculación laboral del coordinador con la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada.
•Acreditar como mínimo ocho (08) años de experiencia en el sector de seguridad como coordinador, a través de una vinculación laboral o contractual con una empresa del sector de Vigilancia y Seguridad Privada. Este requisito lo acreditará mediante la presentación de las certificaciones que se indiquen y correspondan a servicios de vigilancia.
•Entrega de certificación del estado de la situación militar definida, expedida por el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas en los casos que aplique (hombres).

Revisado el listado de documentos solicitados para este cargo, se identifican dos inconsistencias técnicas que respetuosamente deben ser corregidas:

1. Duplicidad de requisitos (Medidas Correctivas)

En el listado de viñetas del pliego se observa la exigencia de los siguientes puntos:

- *"Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC."*
- *"Certificación de medidas correctivas"*

Como es de amplio conocimiento, ambos requerimientos hacen alusión exactamente al mismo documento físico y consulta virtual (el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC de la Policía Nacional). Solicitarlo dos veces genera una redundancia innecesaria en la conformación de la oferta, por lo cual **solicitamos amablemente a la Entidad unificar el requisito y eliminar la viñeta repetida.**

Así mismo el primer punto del listado exige de manera taxativa:

- *"Certificar la credencial como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."*

Al respecto, es preciso aclarar a la Entidad que, de acuerdo con el marco normativo que regula la seguridad privada en Colombia y los trámites vigentes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Supervigilancia), **dicha entidad de control NO expide, no tramita, ni acredita el perfil de "Coordinador" mediante una credencial.**

La Supervigilancia expide credenciales exclusivamente para el personal operativo calificado en los roles legalmente establecidos (como Vigilante, Escolta, Operador de Medios Tecnológicos o Manejador Canino), pero el cargo de "Coordinador" corresponde a una denominación interna, administrativa y de manejo de personal propia de cada empresa contratista.

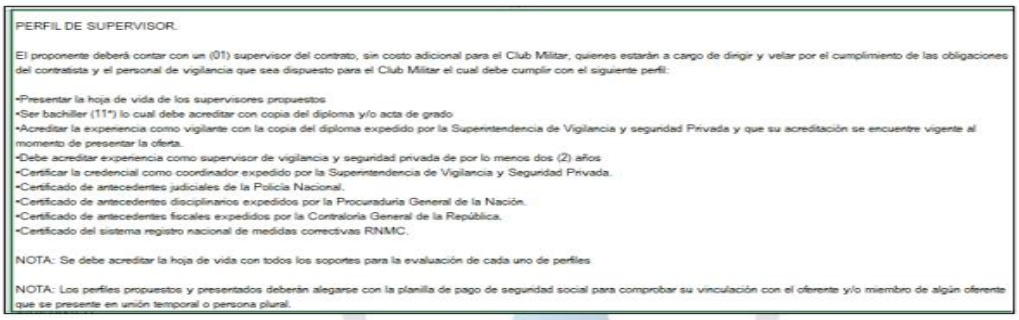
Exigir un documento inexistente en el ordenamiento jurídico de la entidad rectora vicia el pliego de condiciones e imposibilita materialmente su cumplimiento por parte de cualquier oferente.

Por las razones técnicas y legales expuestas, **solicitamos amablemente a la Entidad eliminar definitivamente la exigencia de la credencial de coordinador por parte de la Supervigilancia**, toda vez que no es un perfil de acreditación de dicha entidad, evitando así causales de rechazo injustificadas por documentos imposibles de expedir.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación en el sentido de eliminar un ítem del registro de medidas correctivas RMC, de igual manera el certificado de acreditación como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 13 de 49



PERFIL DE SUPERVISOR.

El proponente deberá contar con un (01) supervisor del contrato, sin costo adicional para el Club Militar, quienes estarán a cargo de dirigir y velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista y el personal de vigilancia que sea dispuesto para el Club Militar el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

•Presentar la hoja de vida de los supervisores propuestos
•Ser bachiller (11°) lo cual debe acreditar con copia del diploma y/o acta de grado
•Acreditar la experiencia como vigilante con la copia del diploma expedido por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada y que su acreditación se encuentre vigente al momento de presentar la oferta.
•Debe acreditar experiencia como supervisor de vigilancia y seguridad privada de por lo menos dos (2) años
•Certificar la credencial como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
•Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.
•Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
•Certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la República.
•Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC.

NOTA: Se debe acreditar la hoja de vida con todos los soportes para la evaluación de cada uno de perfiles

NOTA: Los perfiles propuestos y presentados deberán alegarse con la planilla de pago de seguridad social para comprobar su vinculación con el oferente y/o miembro de algún oferente que se presente en unión temporal o persona plural.

Revisados los requerimientos obligatorios para este perfil, se detectan serias inconsistencias de orden técnico y legal que solicitamos sean corregidas:

Sobre la exigencia de acreditar experiencia como vigilante mediante un "diploma de la Supervigilancia" (Solicitud de Supresión)

El pliego de condiciones establece la obligación de:

"Acreditación de la experiencia como vigilante con la copia del diploma expedido por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada y que su acreditación se encuentre vigente al momento de presentar la oferta."

Al respecto, solicitamos amablemente **suprimir este requisito** con base en los siguientes fundamentos:

- El cargo solicitado por la Entidad es el de **Supervisor**, un rol jerárquico que exige competencias de control y liderazgo totalmente distintas a las de un vigilante. Solicitar experiencia específica en el cargo de vigilante no garantiza la idoneidad requerida para la supervisión y desnaturaliza el perfil buscado.
- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Supervigilancia) **NO emite diplomas acreditando experiencia laboral ni de servicio**. Quienes emiten los diplomas de fundamentación o reentrenamiento son las escuelas de capacitación autorizadas; y la experiencia laboral solo se demuestra mediante certificaciones de empresas del sector, mas no a través de actos administrativos de la entidad de control.

Así mismo en las viñetas del perfil se lee textualmente:

Nit. 822005145-

"Certificar la credencial como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Solicitamos respetuosamente **eliminar esta exigencia**, teniendo en cuenta que:

- Se incurre en un error de idoneidad al cruzar dos roles sustancialmente diferentes en un mismo cargo (solicitar un soporte de *coordinador* para habilitar un perfil de *supervisor*).
- Tal como se ha expuesto en el marco normativo de la seguridad privada en Colombia, la Supervigilancia **no tramita ni expide credenciales bajo la denominación de "Coordinador"**, siendo este un cargo meramente administrativo e interno de las empresas. Exigir este documento dentro del perfil de supervisor constituye un requisito de imposible cumplimiento que restringe ilegalmente la participación.

Como también en la segunda nota al final del cuadro estipula:

"NOTA: Los perfiles propuestos y presentados deberán allegarse con la planilla de pago de seguridad social para comprobar su vinculación con el oferente..."

Frente a esta disposición, solicitamos amablemente a la Entidad aclarar si nuestra interpretación es correcta en el sentido de que: para dar cumplimiento a esta exigencia, bastará con que el proponente adjunte dentro de su oferta la planilla de pago de seguridad social correspondiente al último mes exigible anterior al cierre del proceso donde conste la vinculación del personal propuesto.

RESPUESTA:

Se acepta su observación y se eliminara en los documentos del proceso

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 14 de 49

OBSERVACION No.8 VIGILANTE

VIGILANTES

•Presentar la hoja de vida de los vigilantes propuestos
•El diploma o acta de grado de bachiller (11°).
•Ser reservista de primera clase con tarjeta de conducta excelente lo cual se acredita con copia de libreta y conducta
•Acreditar la experiencia como vigilantes con la copia del diploma expedido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada y que su acreditación se encuentre vigente al momento de presentar la oferta
•Debe acreditar experiencia como vigilante de por lo menos dos (2) años que incluyan: Periodo de tiempo ejerciendo el cargo, nombre de la empresa, nombre y firma de la persona autorizada para firmar este tipo de documentos.
•Se debe presentar estudio de seguridad de los vigilantes con visita domiciliaria
•Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.
•Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
•Certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la República.
•Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC.
•Certificación del REDAM
•Haber realizado curso de entrenamiento en Seguridad Privada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y como mínimo curso de reentrenamiento en el último año, contado desde la fecha de cierre del proceso. Este requisito lo acreditara mediante documento expedido por la escuela o departamento de capacitación debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia de acuerdo a la Resolución 2856 de 2006 y demás normas concordantes.
•Certificación por parte de la empresa de que todo el personal ofrecido debe acreditar capacitación como operador de medios tecnológicos

Sobre la exigencia de acreditar experiencia con un "diploma expedido por la Supervigilancia" (Solicitud de Supresión)

El pliego de condiciones establece en su cuarta viñeta la obligación de:

"Acreditación de la experiencia como vigilantes con la copia del diploma expedido por la superintendencia de vigilancia yseguridad privada y que su acreditación se encuentre vigente al momento de presentar la oferta"

Al respecto, solicitamos respetuosamente **suprimir la frase que exige un diploma de la entidad de control**, teniendo en cuenta las siguientes realidades técnicas del sector:

- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **NO expide diplomas ni certificaciones de experiencia laboral**. Su función es de inspección, control y vigilancia.
- La experiencia laboral en el sector de la seguridad privada se acredita únicamente mediante **certificaciones laborales expedidas por las empresas contratistas** debidamente autorizadas, tal como la misma Entidad lo solicita correctamente en la viñeta inmediatamente posterior (donde pide el tiempo, nombre de la empresa y firma).
- Los "diplomas" en este sector corresponden exclusivamente a los cursos de fundamentación y reentrenamiento, los cuales son emitidos por las escuelas de capacitación autorizadas (no por la Supervigilancia), requisito que ya se encuentra cubierto de manera idónea en la penúltima viñeta del perfil.

2. Sobre la restricción de libreta militar exclusivamente de "Primera Clase" (Solicitud de Modificación)

En la tercera viñeta del perfil se exige:

"Ser reservista de primera clase con tarjeta de conducta excelente lo cual se acredita con copia de libreta y conducta"

Frente a esta exigencia, **solicitamos amablemente a la Entidad permitir y validar la acreditación de la situación militar tanto con libretas de Primera Clase como de Segunda Clase**, fundamentados en lo siguiente:

- **Falta de conexidad y proporcionalidad:** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como organismo regulador, **no establece una exigencia taxativa o excluyente** que obligue a los vigilantes a ser reservistas de primera clase para ejercer legalmente la profesión o portar armamento. Ambas clases de libreta demuestran la definición legal de la situación militar en Colombia.

Nit. 822005145

- **Restricción a la libre concurrencia:** Limitar el perfil de manera exclusiva a reservistas de primera clase reduce de forma injustificada el mercado laboral disponible y la pluralidad de oferentes, discriminando a personal calificado, certificado y debidamente acreditado ante la Supervigilancia que cuenta con libreta de segunda clase.

Por lo anterior, solicitamos que se ajuste el requisito para que se exija simplemente *"Acreditar la situación militar definida"* aceptando cualquier clase de libreta militar legalmente expedida.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación dejando como exigencia la libreta militar de primera y segunda clase para el perfil de vigilantes; en cuanto a la acreditación de experiencia lo debe hacer mediante certificaciones de contratos donde presto servicios como vigilante.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 15 de 49

OBSERVACION No.9 MOVILIDAD

MOVILIDAD GRUPO DE GESTIÓN CENTRO VACACIONAL LAS MERCEDES: el contratista del servicio deberá presentar ante la supervisión del mismo, los documentos del medio de transporte (motocicleta de bajo cilindraje entre 100 cc y 125 cc) para que pueda movilizarse de manera permanente en la sede vacacional las Mercedes. NOTA: La documentación del vehículo, SOAT, revisión técnico-mecánica, motorizado debe estar en regla y vigente.

El pliego señala que *"el contratista del servicio deberá presentar ante la supervisión del mismo, los documentos del medio de transporte (motocicleta de bajo cilindraje entre 100 cc y 125 cc)..."*

De la lectura literal de la exigencia, al emplear el término en singular (*"el medio de transporte"*, *"la documentación del vehículo"*), se interpreta que la entidad requiere la acreditación de **un (1) solo vehículo (motocicleta)** para la ejecución de las actividades en la sede vacacional Las Mercedes.

Solicitamos amablemente a la entidad confirmar si es correcta nuestra interpretación en el sentido de que el requisito se cumple con la presentación de la documentación de **una única (1) motocicleta**, o si, por el contrario, se requiere un número plural de vehículos para este componente.

Así mismo El pliego limita el tipo de vehículo a una *"motocicleta de bajo cilindraje entre 100 cc y 125 cc"*.

Limitar el rango superior estrictamente hasta los 125 cc restringe de manera innecesaria la participación de oferentes que disponen de parque automotor con capacidades técnicas superiores (por ejemplo, motocicletas de 135 cc, 150 cc o superiores). Contar con un cilindraje mayor no afecta negativamente la operatividad ni el objeto del servicio; por el contrario, garantiza un mejor desempeño técnico, mayor durabilidad del activo y optimiza los tiempos de reacción en los desplazamientos internos o perimetrales de la sede.

Adicionalmente, la apertura de este requisito fomenta los principios de **libre concurrencia, pluralidad de oferentes y economía**, consagrados en la Ley 80 de 1993, al evitar barreras de acceso artificiales por condiciones técnicas que no son sustanciales para la prestación del servicio.

Solicitamos amablemente a la entidad modificar el requisito en mención, permitiendo que el rango de cilindraje sea de **100 cc en adelante**, eliminando el límite máximo de 125 cc. De esta forma, se habilitaría la acreditación de motocicletas de mayor cilindraje, garantizando el cumplimiento idóneo de la necesidad de movilidad de la entidad.

RESPUESTA:

La entidad no acepta su observación, pues el requerimiento es una motocicleta de cilindra de 100 cc a 125 cc

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 16 de 49

OBSERVACION No.10 METODO DE EVALUACIÒN OFERTA ECONOMICA

CALIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

Únicamente se CALIFICARÁN las ofertas hábiles, es decir aquellas que cumplan la totalidad de los requisitos de orden jurídico, técnico, de experiencia, financiero y organizacional.

Para el efecto se tomará la información consignada en la Plataforma Virtual SECOP II.

Una vez realizada la revisión y corrección aritmética y la verificación de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS establecidas se continuará con la calificación económica así:

El CLUB MILITAR a partir del valor de las ofertas asignará máximo puntaje 20 PUNTOS de acuerdo con el método escogido para la ponderación de la oferta económica, así:

Menor Valor: Consiste en establecer la Oferta de menor valor y la asignación de puntos en función de la proximidad de las Ofertas a dicha Oferta de menor valor, como resultado de aplicar la fórmula que se indica enseguida. Para la aplicación de este método el Club Militar procederá a determinar el menor valor de las Ofertas válidas y se otorgará la ponderación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Puntaje i = 40 × Vmin
Vi

Dónde:

Vmin = Menor valor de las Ofertas válidas.
Vi = Valor total sin decimales de cada una de las Ofertas i válidas i = Número de oferta.

En este caso se tomará el valor absoluto de la diferencia entre el menor valor y el valor de la Oferta, como se observa en la fórmula de ponderación.

Nota: Para el método descrito se tendrá en cuenta hasta el segundo (2°) decimal del valor obtenido como puntaje.
Nota: Este mecanismo de ponderación será aplicado al total del valor ofertad

El pliego de condiciones establece como **único** mecanismo para la ponderación de la oferta económica el método del **Menor Valor**. Si bien este método es legal, su aplicación exclusiva en un proceso que no se encuentra limitado y que está abierto a la pluralidad de oferentes, genera una **ventaja sustancial e injustificada** para ciertos modelos asociativos o empresariales, tales como las **Cooperativas de trabajo asociado**.

Como es de amplio conocimiento en la contratación estatal, estas estructuras organizacionales gozan de un régimen tributario especial, exenciones en aportes parafiscales y dinámicas de costos operativos internos que les permiten estructurar precios artificialmente más bajos que las sociedades comerciales regulares.

Al fijar un único método predecible (Menor Valor), la entidad rompe de manera anticipada con el principio de **igualdad de condiciones** y la **libre concurrencia** (consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007), dado que los demás oferentes conocen de antemano que no podrán competir exclusivamente por precio bajo, desincentivando la participación y limitando la posibilidad de que la entidad reciba ofertas con un valor técnico o cualitativo superior.

Para corregir esta asimetría y garantizar la **transparencia y selección objetiva**, las buenas prácticas de la contratación pública en Colombia (promovidas por Colombia Compra Eficiente) sugieren el uso de métodos fórmulas aleatorias o basadas en medias aritméticas, las cuales se determinan mediante sorteo el día del cierre o de la evaluación (v.gr., Media Aritmética, Media Aritmética Alta, Media Geométrica o Menor Valor Cercano al Promedio). Esto evita el direccionamiento de la adjudicación por el factor exclusivo del precio base más bajo.

Solicitamos amablemente a la entidad modificar esta sección e **incorporar multiplicidad de fórmulas de evaluación económica** (mínimo 3 o 4 métodos adicionales), estableciendo que el método definitivo para calificar la oferta económica será seleccionado de manera **aleatoria según la TRM que caiga el día del cierre del proceso o posterior**.

RESPUESTA:

La Entidad no acoge la observación presentada.

Al respecto, precisa que el mecanismo de evaluación económica definido en el pliego de condiciones corresponde al resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación del proceso y se encuentra alineado con la naturaleza, objeto, necesidades y condiciones del contrato a celebrar.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 17 de 49

El criterio de **Menor Valor** constituye un mecanismo de evaluación plenamente válido dentro del régimen de contratación estatal y su adopción no vulnera los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad o libre concurrencia. Por el contrario, corresponde a una metodología objetiva, clara y conocida por todos los interesados desde la apertura del proceso, garantizando reglas uniformes para la presentación y evaluación de las ofertas.

Frente a la afirmación relacionada con una supuesta ventaja de determinados tipos de organizaciones empresariales o asociativas, la Entidad considera que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la participación en condiciones de igualdad de todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección. En consecuencia, las diferencias derivadas de la estructura organizacional, régimen tributario o modelo operativo de los proponentes corresponden a condiciones propias y legítimas de cada participante, las cuales no constituyen, por sí mismas, una afectación al principio de igualdad ni justifican la modificación de los factores de evaluación establecidos.

De igual forma, la normativa vigente no impone a las entidades estatales la obligación de incorporar fórmulas aleatorias o múltiples mecanismos de ponderación económica. La selección del método de evaluación hace parte de la facultad de configuración del proceso contractual, siempre que este se encuentre debidamente sustentado y garantice la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

En ese sentido, la Entidad considera que el método de Menor Valor previsto en el pliego resulta adecuado para satisfacer los fines del proceso, promueve la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y permite la comparación objetiva de las propuestas económicas presentadas.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el criterio de evaluación económica establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACION No.11 PUNTAJE COOPERATIVA

EL CLUB MILITAR asignará **máximo 55 PUNTOS** a aquellos oferentes que oferten lo siguiente:

No.	REQUERIMIENTO	ESPECIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO	PUNTUACIÓN
1	TURNO	El oferente que ofrezca 01 turno adicional en la Sede Principal en cada una de estas fechas (halloween, celebración de velitas, 24 de diciembre o 31 de diciembre) en el horario que requiere el supervisor.	Máximo 15 puntos
2	COOOPERATIVAS	El oferente de ofrezca el descuento teniendo las tarifas establecidas en la circular 20251300000115CS de la Super Intendencia de vigilancia para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada	Máximo 40 puntos
		PUNTAJE MÁXIMO	**55 PUNTOS**

NOTA 1: Para la evaluación objetiva de la ponderación técnica, el oferente debe establecer el ofrecimiento mediante documento independiente firmado por el representante legal, y entregarlo junto con la oferta, en caso contrario no se otorgará puntaje técnico.

NOTA 2: Los factores de ponderación no son obligatorios y los mismos no generarán ningún costo adicional al Club Militar.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 18 de 49

El pliego de condiciones contempla en su ponderación técnica un puntaje de **cuarenta (40) puntos** para el oferente que ofrezca el descuento regulado en la Circular emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para las cooperativas de vigilancia.

Si bien los factores de ponderación son potestativos de la entidad para incentivar valores agregados, su estructuración **no puede convertirse en una barrera de acceso que direccione el contrato** ni en un mecanismo que otorgue ventajas definitivas e insuperables a un tipo específico de persona jurídica, especialmente cuando el presente proceso de selección **no se encuentra limitado exclusivamente a cooperativas** y permite la participación de sociedades comerciales ordinarias.

Al otorgar 40 puntos (que equivalen al 72.7% del total del componente técnico ponderable) a una condición que, por su naturaleza regulatoria y legal, **solo pueden acreditar las cooperativas de vigilancia**, la entidad genera las siguientes afectaciones insubsanables al proceso:

Ruptura del Principio de Igualdad y Selección Objetiva (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007): Las empresas de vigilancia constituidas como sociedades comerciales (v.gr. S.A.S., S.A., Ltda.) están sujetas por ley a una estructura de costos laborales y un régimen tarifario diferente ante la Supervigilancia. Al amparo de dicha regulación, estas cuentan con una base técnica y un margen de descuento del 10% sobre la tarifa base que difiere del modelo de las cooperativas. Imponer una ponderación ligada estrictamente a la circular de cooperativas condena anticipadamente a cualquier sociedad comercial a perder 40 puntos, haciendo matemáticamente imposible competir por la adjudicación, sin importar la calidad técnica o económica de su oferta.

Creación de una Barrera Artificial a la Libre Concurrencia: De acuerdo con la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y el Consejo de Estado, las entidades estatales no pueden incluir factores de calificación que pretendan evaluar la naturaleza jurídica del oferente en lugar de la idoneidad y el beneficio de la oferta misma. Otorgar puntaje por el simple hecho de operar bajo el modelo cooperativo constituye un trato discriminatorio indirecto hacia los demás oferentes comerciales.

Un factor que otorga 40 puntos de manera exclusiva a un sector del mercado desnaturaliza la licitación pública y la convierte, de facto, en un proceso cerrado o direccionado, desincentivando la pluralidad de ofertas y privando al **Club Militar** de evaluar propuestas comerciales altamente competitivas.

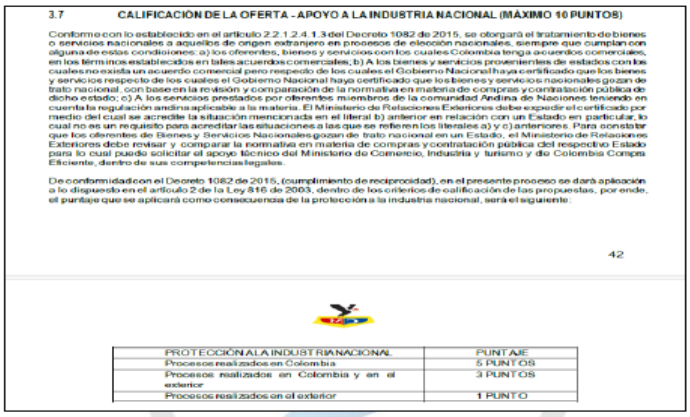
En aras de salvaguardar los principios constitucionales de transparencia, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y selección objetiva, **solicitamos amablemente a la entidad SUPRIMIR el Requerimiento No. 2 ("COOPERATIVAS") y sus 40 puntos asociados** de la tabla de factores de ponderación técnica.

RESPUESTA:

La entidad acepta parcialmente la observación en el sentido de eliminar la exigencia de los 40 puntos correspondiente a las cooperativas, en cuanto al servicio adicional NO acepta su observación pues el mismo se da como ponderable y el oferente(s) decide si se acogen o no, no es de carácter obligatorio, pero para la entidad seria un plus adicional.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 19 de 49

OBSERVACON No.12 APOYO INDUSTRIA NACIONAL



3.7 CALIFICACIÓN DE LA OFERTA - APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (MÁXIMO 10 PUNTOS)

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015, se otorgará el tratamiento de bienes o servicios nacionales a aquellos de origen extranjero en procesos de elección nacionales, siempre que cumplan con alguna de estas condiciones: a) los oferendes, bienes y servicios con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales, en los términos establecidos en tales acuerdos comerciales; b) A los bienes y servicios provenientes de estados con los cuales no exista un acuerdo comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los bienes y servicios respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho estado; c) A los servicios prestados por oferentes miembros de la comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia. El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es un requisito para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales a) y c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.

De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, (cumplimiento de reciprocidad), en el presente proceso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 816 de 2003, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, por ende, el puntaje que se aplicará como consecuencia de la protección a la industria nacional, será el siguiente:

42

PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE
Procesos realizados en Colombia	5 PUNTOS
Procesos realizados en Colombia y en el exterior	3 PUNTOS
Procesos realizados en el exterior	1 PUNTO

Revisado el numeral 3.7 del pliego de condiciones, se evidencia una flagrante **discrepancia técnica y una presunta vulneración a la normativa legal vigente** respecto al puntaje destinado al estímulo de la industria nacional.

En primer lugar, existe una contradicción interna e insubsanable en el texto del pliego: mientras el título del acápite anuncia de forma clara que se asignará un **"MÁXIMO [DE] 10 PUNTOS"**, la tabla de distribución de puntajes establece como tope máximo **5 PUNTOS** para los servicios de origen nacional ("Procesos realizados en Colombia"), generando inseguridad jurídica y una ruptura aritmética en la estructura del pliego.

En segundo lugar, y de fondo jurídico, la asignación de solo 5 puntos en la tabla **desatiende el mandato imperativo de la Ley 816 de 2003** (por medio de la cual se apoya a la industria nacional en la contratación pública). El artículo 2° de la mencionada ley, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, establece con absoluta claridad que las entidades estatales deben otorgar un puntaje de **entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%)** del total de la calificación a las ofertas de bienes o servicios nacionales.

Suponiendo que este proceso de selección se evalúa sobre una base estándar de 100 puntos, otorgar únicamente 5 puntos (un 5%) resulta contradictorio con el marco normativo, además de contradecir el propio espíritu del título del numeral que sí pretendía fijar los 10 puntos reglamentarios (10%).

Nit. 822005145

Por último, la redacción de los componentes de la tabla (*"Procesos realizados en Colombia"*, *"Procesos realizados en Colombia y en el exterior"*) es ambigua para el objeto contractual de seguridad privada, toda vez que la normativa exige evaluar el origen nacional del servicio y del oferente, y no la locación de "procesos" indeterminados.

Solicitamos amablemente a la entidad **subsanar la discrepancia detectada y corregir la tabla de puntuación** del numeral 3.7, ajustándola estrictamente al bloque de legalidad de la Ley 816 de 2003. En consecuencia, se solicita modificar los valores de la tabla para que guarde perfecta coherencia con el título y se asignen los **10 PUNTOS completos** a las ofertas de servicios nacionales, reestructurando las categorías de la siguiente manera o conforme lo dicta la norma:

- Oferta de servicios nacionales / Ofrecidos por oferente nacional: **10 PUNTOS**
- Oferta de servicios extranjeros con componente nacional / incorporación de reciprocidad: **Puntaje proporcional conforme a la Ley.**

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 20 de 49

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación en el sentido de indicar que dará un porcentaje del 10% al 20% a los oferentes que ofrezcan bienes y servicios de origen nacional frente a los extranjeros.

OBSERVACON No.13 MIPYME

MIPYMES (10 puntos)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, en el cual se adiciona el artículo 2.2.1.2.4.218 al Decreto 1082 de 2015, así:

"(...) Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (...)"

TAMANO EMPRESARIAL	PUNTAJE
MIPYMES	10 PUNTOS
Empresas medianas	8 PUNTOS
Empresas grandes	2 PUNTO

En el acápite objeto de análisis, la entidad cita de manera acertada el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 (el cual adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015), cuyo propósito legislativo es establecer medidas de acción afirmativa para incentivar, proteger y promover la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) en la contratación estatal.

No obstante, al desarrollar la tabla de asignación de puntajes, la entidad incurre en dos errores técnicos y jurídicos sustanciales:

El acrónimo MIPYME cobija legal y técnicamente tres categorías unificadas por la política pública: **Mi**cro, **Py**me (Pequeña) y **Me**diana empresa. El pliego divide erróneamente la asignación otorgando 10 puntos a "MIPYMES" y 8 puntos a "Empresas medianas". Esta subdivisión carece de sustento legal en la normativa de compras públicas, puesto que cualquier proponente que acredite la condición de micro, pequeña o mediana empresa (conforme a los rangos de ingresos establecidos en el Decreto 957 de 2019) tiene exactamente el mismo derecho a recibir el incentivo de manera unificada y sin discriminación interna.

La tabla contempla la asignación de **dos (2) puntos** para las "Empresas grandes". Esto contradice abiertamente el texto normativo transcrito por la propia entidad y el espíritu del Decreto 1860 de 2021. Los factores de ponderación por tamaño empresarial son **exclusivos** para el tejido de las Mipymes; otorgar un puntaje (así sea mínimo) a las grandes empresas anula el impacto de la acción afirmativa y desnaturaliza el beneficio de protección legal que la ley otorgó a los sectores menos favorecidos del mercado.

En cumplimiento estricto del Decreto 1860 de 2021 y con el fin de corregir la ilegalidad de la tabla propuesta, solicitamos amablemente a la entidad **modificar y simplificar el factor de ponderación**, eliminando las segregaciones internas y el puntaje para empresas grandes. En consecuencia, solicitamos que la tabla sea reestructurada.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación en el sentido de indicar que solo otorgara puntaje a las empresas que acrediten su condición de PEQUEÑAS y MEDIANAS, la cual quedara así "para las empresas que acredites la condición de MiPyme se le otorga una puntuación de 0.25%", sobre los puntajes asignados.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 21 de 49

OBSERVACION: SEGURIDAD CAMALEON LTDA

OBSERVACIÓN 1

COORDINADOR

Tiene como función principal la coordinación del contrato y es el enlace directo entre el contratista y Club Militar (supervisor del contrato), solucionando de manera inmediata los inconvenientes de carácter operativo que se puedan presentar durante la ejecución del contrato.

El oferente deberá adjuntar la documentación del Coordinador ofrecido, así:

- Certificar la credencial como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada .
- Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la República.
- Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC.
- Certificación del REDAM
- Planilla de parafiscales donde conste la vinculación laboral del coordinador con la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Acreditar como mínimo ocho (08) años de experiencia en el sector de seguridad como coordinador, a través de una vinculación laboral o contractual con una empresa del sector de Vigilancia y Seguridad Privada. Este requisito lo acreditará mediante la presentación de las certificaciones que se indiquen y correspondan a servicios de vigilancia.
- Entrega de certificación del estado de la situación militar definida, expedida por el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas en los casos que aplique (hombres).

Solicitud

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ajustar el perfil exigido para el cargo de Coordinador, toda vez que los requisitos actualmente establecidos limitan injustificadamente la participación de profesionales que cuentan con experiencia y acreditaciones de igual o superior nivel dentro del sector de la vigilancia y seguridad privada.

En ese sentido, solicitamos que el perfil sea modificado de la siguiente manera:

COORDINADOR

Será el responsable de la coordinación general del contrato y actuará como enlace directo entre el contratista y el supervisor designado por la Entidad, garantizando la adecuada ejecución operativa del servicio y la atención oportuna de las novedades que se presenten durante el desarrollo contractual.

Perfil mínimo requerido:

1. Oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de Policía; o profesional en ciencias militares, administración de empresas, ingeniería o áreas afines.
2. Acreditar credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y/o Coordinador, Asesor o Consultor en Seguridad Privada.
3. Acreditar mínimo ocho (8) años de experiencia en el sector de vigilancia y seguridad privada desempeñando cargos de coordinación, dirección, jefatura, operaciones o similares, mediante certificaciones laborales o contractuales expedidas por empresas legalmente constituidas del sector.
4. Presentar los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, RNMC y REDAM vigentes.
5. Acreditar situación militar definida cuando aplique.
6. Presentar documento que demuestre la vinculación laboral o contractual con el proponente.

La presente solicitud encuentra sustento en el principio de selección objetiva y pluralidad de oferentes, toda vez que las acreditaciones de Asesor y Consultor en Seguridad Privada corresponden a categorías superiores reconocidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las cuales comprenden competencias técnicas y profesionales suficientes para ejercer funciones de coordinación y dirección de contratos de vigilancia.

Así mismo, limitar la experiencia únicamente al cargo de "Coordinador"

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 22 de 49

desconoce que en el sector existen cargos de mayor jerarquía y responsabilidad, tales como Director Nacional de Operaciones, Director de Seguridad, Director Regional de Operaciones o Jefe de Operaciones, cuyas funciones comprenden actividades de planeación, supervisión, control y coordinación de servicios de vigilancia y seguridad privada, cumpliendo plenamente la finalidad perseguida por la Entidad.

RESPUESTA:

La entidad no acepta su observación, pues es claro que no puede limitar la participación de oferentes, dado que lo exigido es el requerimiento mínimo para presentar oferta, si el oferente presenta un perfil más alto al requerido por la entidad también será evaluado y participará en las mismas condiciones que los demás oferentes.

OBSERVACIÓN 2

PERFIL DE SUPERVISOR.

El proponente deberá contar con un (01) supervisor del contrato, sin costo adicional para el Club Militar, quienes estarán a cargo de dirigir y velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista y el personal de vigilancia que sea dispuesto para el Club Militar el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

- Presentar la hoja de vida de los supervisores propuestos
- Ser bachiller (11°) lo cual debe acreditar con copia del diploma y/o acta de grado
- Acreditar la experiencia como vigilante con la copia del diploma expedido por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada y que su acreditación se encuentre vigente al momento de presentar la oferta.
- Debe acreditar experiencia como supervisor de vigilancia y seguridad privada de por lo menos dos (2) años que incluyan: Periodo de tiempo ejerciendo el cargo, nombre de la empresa, nombre y firma de la persona autorizada para firmar este tipo de documentos
- Certificar la credencial como coordinador expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada .
- Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la República.
- Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC.
- Certificación del REDAM

NOTA 1: Se debe acreditar la hoja de vida con todos los soportes para la evaluación de cada uno de perfiles

Solicitud

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ajustar los requisitos establecidos para el perfil de Supervisor del Contrato, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, permitiendo la participación de personal que cuente con formación académica y experiencia superior a la inicialmente requerida.

Actualmente se exige que el supervisor sea bachiller, acredite experiencia como vigilante, experiencia como supervisor y adicionalmente presente credencial de coordinador expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Esta configuración resulta restrictiva e incongruente, pues desconoce que en el mercado existen profesionales con formación técnica, tecnológica y profesional, así como experiencia específica en supervisión de servicios de vigilancia y seguridad privada, que cuentan con competencias iguales o superiores para desempeñar las funciones

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 23 de 49

requeridas.

Por lo anterior, solicitamos modificar el requisito de la siguiente manera:

SUPERVISOR DEL CONTRATO

El proponente deberá contar con un (1) Supervisor del Contrato encargado de dirigir, coordinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la correcta prestación del servicio de vigilancia.

Perfil mínimo requerido:

1. Ser bachiller, técnico, tecnólogo o profesional en áreas administrativas.
2. Acreditar credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como Vigilante, Supervisor, Coordinador, Asesor o Consultor, según corresponda.
3. Acreditar mínimo dos (2) años de experiencia como Supervisor de Vigilancia y Seguridad Privada o en cargos equivalentes de supervisión, coordinación u operaciones dentro del sector.
4. Presentar hoja de vida y soportes de formación académica.
5. Presentar antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, RNMC y REDAM vigentes.
6. Presentar documento que acredite la vinculación laboral o contractual con el proponente.

La modificación propuesta no afecta la necesidad de la Entidad, por el contrario, permite la participación de personal con mayores competencias académicas y experiencia acreditada en la supervisión de servicios de vigilancia, garantizando la idoneidad del recurso humano y ampliando la concurrencia de oferentes en el proceso de selección.

Subsidiariamente, en caso de no acogerse la observación, solicitamos aclarar si la exigencia de "credencial de coordinador" resulta obligatoria para el perfil de Supervisor, toda vez que dicho requisito no guarda correspondencia con la denominación ni las funciones del cargo exigido, pudiendo generar interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la participación de oferentes.

RESPUESTA:

La entidad no acepta su observación, pues es claro que no puede limitar la participación de oferentes, dado que lo exigido es el requerimiento mínimo para presentar oferta, si el oferente presenta un perfil más alto al requerido por la entidad también será evaluado y participará en las mismas condiciones que los demás oferentes.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 24 de 49

OBSERVACION 3

VIGILANTES

- Presentar la hoja de vida de los vigilantes propuestos
- El diploma o acta de grado de bachiller (11°).
- Ser reservista de primera clase con tarjeta de conducta excelente lo cual se acredita con copia de libreta y conducta
- Acreditar la experiencia como vigilantes con la copia del diploma expedido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada y que su acreditación se encuentre vigente al momento de presentar la oferta
- Debe acreditar experiencia como vigilante de por lo menos dos (2) años que incluyan: Periodo de tiempo ejerciendo el cargo, nombre de la empresa, nombre y firma de la persona autorizada para firmar este tipo de documentos.
- Se debe presentar estudio de seguridad de los vigilantes con visita domiciliaria
- Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la República.
- Certificado del sistema registro nacional de medidas correctivas RNMC.
- Certificación del REDAM
- Haber realizado curso de entrenamiento en Seguridad Privada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y como mínimo curso de reentrenamiento en el último año, contado desde la fecha de cierre del proceso. Este requisito lo acreditara mediante documento expedido por la escuela o departamento de capacitación debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia de acuerdo a la Resolución 2856 de 2006 y demás normas concordantes.
- Certificación por parte de la empresa de que todo el personal ofrecido debe acreditar capacitación como operador de medios tecnológicos

Solicitud

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar los requisitos exigidos para el personal de vigilancia, toda vez que algunos de ellos resultan desproporcionados y limitan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En primer lugar, se solicita eliminar la exigencia de que los vigilantes deban ser reservistas de primera clase con tarjeta de conducta excelente, por cuanto dicho requisito no constituye una condición legal para el ejercicio de la actividad de vigilancia y seguridad privada, ni guarda relación directa con la idoneidad requerida para la prestación del servicio. Su exigencia restringe la participación de personal que cuenta con credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y experiencia acreditada en el sector.

En segundo lugar, se solicita revisar la exigencia de acreditar mínimo dos (2) años de experiencia para la totalidad de los vigilantes, toda vez que la normatividad aplicable al sector no establece dicho requisito como condición

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 25 de 49

habilitante para desempeñar el cargo. La acreditación de formación y entrenamiento expedidos por escuelas autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada constituye un mecanismo suficiente para garantizar la idoneidad del personal.

De igual forma, se solicita que la capacitación como operador de medios tecnológicos sea exigible únicamente al personal que efectivamente vaya a desempeñar funciones relacionadas con la operación de dichos sistemas, evitando imponer un requisito general a la totalidad del personal ofrecido.

Por lo anterior, solicitamos que el perfil quede orientado a exigir como mínimo personal con credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, formación y reentrenamiento vigente, así como la experiencia que la Entidad considere razonable para la adecuada prestación del servicio, garantizando la libre concurrencia y la selección objetiva.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación dejando como exigencia la libreta militar de primera y segunda clase para el perfil de vigilantes; en cuanto a la acreditación de experiencia lo debe hacer mediante certificaciones de contratos donde presto servicios como vigilante, por otra parte, en cuanto a medios tecnológicos este requerimiento esta para los vigilantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del contrato este requerimiento aplica exclusivamente para este tipo de personal.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 26 de 49

OBSERVACION 4

Índice de Endeudamiento	*Menor o Igual a 0.51*

NOMBRE DEL INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Rentabilidad del Activo (utilidad operacional/activo)	Mayor o igual a 0.09
Rentabilidad del Patrimonio (utilidad operacional/patrimonio)	Mayor o igual a 0.19

Solicitud

Se solicita respetuosamente a la Entidad se reduzcan los indicadores, teniendo en cuenta que en el presente proceso contempla criterios diferenciales para MIPYMES conforme a lo establecido en el pliego de condiciones. En ese sentido, resulta coherente que los requisitos habilitantes financieros guarden proporcionalidad con dichas medidas de inclusión y fortalecimiento empresarial, favoreciendo así los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia e igualdad en la contratación estatal.

Mantener los indicadores altos puede limitar de manera significativa la participación de pequeñas y medianas empresas que, pese a contar con la experiencia, capacidad operativa y técnica requerida para la correcta ejecución del contrato, podrían verse excluidas únicamente por una exigencia financiera desproporcionada frente a su estructura económica.

Por lo anterior, consideramos que los indicadores deben quedar de la siguiente manera:

- **Endeudamiento:** Menor o igual a 0,55 o 55%
- **Rentabilidad del activo:** Mayor o igual a 0,18
- **Rentabilidad del patrimonio:** Mayor o igual a 0.05

RESPUESTA:

Se acepta su observación de forma parcial, ya que una vez analizada la solicitud y revisado los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional establecidos en el pliegos, la entidad considera procedente ajustar el indicador de endeudamiento teniendo que se encuentra dentro del margen permitido, teniendo en cuenta lo establecidos por Colombia compra eficiente para determinar los mismos, razón por la cual se modificara en el pliego definitivo el nivel de endeudamiento de MENOR O IGUAL 0,51 a MENOR O IGUAL A 0,55.

De acuerdo con la solicitud presentada respecto a la modificación de los indicadores de capacidad organizacional, específicamente en lo relacionado con los indicadores de Rentabilidad del Activo (ROA) y Rentabilidad del Patrimonio (ROE), la Entidad se permite manifestar que no acoge la observación formulada.

Esta decisión no obedece a una intención de restringir la participación de posibles oferentes ni de limitar la pluralidad de participantes dentro del proceso de selección. Por el contrario, la Entidad tiene el deber de

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 27 de 49

estructurar los requisitos habilitantes con fundamento en criterios técnicos, objetivos y ajustados a la normativa vigente en materia de contratación estatal.

En este sentido, para la determinación de los indicadores financieros y organizacionales exigidos en los procesos de contratación pública, la Entidad toma como referencia los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, los cuales constituyen una guía para la adecuada evaluación de la capacidad financiera y organizacional de los interesados en contratar con el Estado.

Respecto de los indicadores objeto de observación, es importante señalar que la Rentabilidad del Activo (ROA) mide la capacidad de una organización para generar utilidades a partir de los recursos totales que posee, mientras que la Rentabilidad del Patrimonio (ROE) refleja la capacidad de generar rendimientos sobre los recursos aportados por los socios o propietarios de la empresa. Desde el punto de vista financiero y metodológico, el indicador de rentabilidad del patrimonio generalmente debe ser igual o superior al indicador de rentabilidad del activo, debido a que el patrimonio constituye una porción de los activos de la organización y, por efecto del apalancamiento financiero, la rentabilidad obtenida sobre los recursos propios suele ser mayor.

En consecuencia, establecer una condición en la que la Rentabilidad del Activo sea superior a la Rentabilidad del Patrimonio implicaría apartarse de los criterios técnicos generalmente aceptados para la evaluación de la capacidad organizacional y podría generar inconsistencias frente a los parámetros utilizados para la verificación de los requisitos habilitantes.

Por lo anterior, la Entidad considera que acceder a la modificación solicitada resultaría contrario a los lineamientos y criterios técnicos aplicables para la evaluación financiera de los proponentes, razón por la cual mantiene las condiciones inicialmente establecidas en los documentos del proceso, garantizando de esta manera la observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y seguridad jurídica que rigen la contratación estatal.

OBSERVACION: SEGURIDAD PENTA

PRIMERA OBSERVACIÓN

No.	REQUERIMIENTO	ESPECIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO	PUNTUACIÓN
1	TURNO	El oferente que ofrezca 01 turno adicional en la Sede Principal en cada una de estas fechas (halloween, celebración de velitas, 24 de diciembre o 31 de diciembre) en el horario que requiere el supervisor.	Máximo 15 puntos
2	COOOPERATIVAS	El oferente de ofrezca el descuento teniendo las tarifas establecidas en la circular 20251300000115CS de la Super Intendencia de vigilancia para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada	Máximo 40 puntos
		PUNTAJE MÁXIMO	**55 PUNTOS**

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar los factores de ponderación establecidos en el proceso de selección, relacionados con la asignación de puntaje por la oferta de personal adicional y por descuentos aplicables a cooperativas de vigilancia y seguridad privada, toda vez que los mismos pueden afectar los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

1. Factor de ponderación – Turno adicional
La entidad asigna quince (15) puntos al oferente que ofrezca un turno adicional en la sede principal durante las fechas de Halloween, celebración de velitas, 24 de diciembre o 31 de diciembre, en el horario que determine el supervisor del contrato.
Al respecto, es importante señalar que la prestación de un turno adicional de vigilancia implica necesariamente la destinación de personal operativo adicional y la asunción de costos laborales, prestacionales, parafiscales, administrativos y de supervisión que hacen parte de la estructura económica del servicio.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 28 de 49

En consecuencia, solicitamos a la entidad aclarar cómo fue incorporado dicho costo dentro de la estructuración financiera del proceso y de qué manera este criterio resulta compatible con el régimen de tarifas y costos mínimos aplicables a la actividad de vigilancia y seguridad privada.
Lo anterior, teniendo en cuenta que la asignación de puntaje por la oferta de personal operativo adicional podría incentivar la asunción de obligaciones sin el reconocimiento económico correspondiente, situación que eventualmente podría afectar el equilibrio económico del contrato, la adecuada prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones laborales inherentes a la actividad.
Por lo anterior, solicitamos eliminar este factor de ponderación o, en su defecto, justificar técnica y financieramente su inclusión dentro del proceso de selección, indicando expresamente la forma en que se garantiza el reconocimiento de los costos asociados al personal adicional requerido.

2. Factor de ponderación – Cooperativas
De igual manera, observamos el factor de ponderación denominado **"COOPERATIVAS"**, mediante el cual se asignan hasta cuarenta (40) puntos al oferente que ofrezca descuentos sobre las tarifas establecidas en la Circular 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
Consideramos que dicho factor de ponderación otorga una ventaja competitiva exclusiva a un tipo específico de oferente, esto es, a las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, sin que las empresas de vigilancia constituidas bajo otras modalidades societarias puedan acceder a la obtención del mismo puntaje en condiciones equivalentes.
Lo anterior obedece a que las cooperativas cuentan con una estructura jurídica, operativa y económica diferente a la de las empresas de vigilancia y seguridad privada, situación que les permite ofrecer condiciones tarifarias particulares que no pueden ser replicadas por los demás oferentes sin afectar la adecuada prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la actividad de vigilancia y seguridad privada.
En este sentido, el cuestionamiento principal no radica únicamente en la posibilidad de otorgar descuentos, sino en que la entidad está asignando puntaje mediante un factor de ponderación basado en una condición que, por la naturaleza jurídica y económica de las cooperativas, únicamente puede ser aprovechada por este tipo de oferentes, generando una ventaja competitiva que no puede ser replicada en igualdad de condiciones por las empresas de vigilancia y seguridad privada.
De esta manera, el criterio propuesto limita la igualdad de oportunidades entre los participantes, restringe la libre concurrencia y afecta el principio de selección objetiva, al establecer una condición que favorece exclusivamente a una determinada clase de proponentes, sin que exista una relación directa con la calidad, eficiencia o capacidad para la prestación del servicio objeto de contratación.

Solicitud
Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y modificar los factores de ponderación antes señalados, eliminándolos o ajustándolos de manera que puedan ser acreditados por todos los oferentes habilitados para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, garantizando condiciones objetivas de participación y el respeto de los principios de igualdad, pluralidad de oferentes, libre competencia, economía y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA:

La entidad acepta parcialmente la observación en el sentido de eliminar la exigencia de los 40 puntos correspondiente a las cooperativas, en cuanto al servicio adicional NO acepta su observación pues el mismo se da como ponderable y el oferente(s) decide si se acogen o no, no es de carácter obligatorio, pero para la entidad sería un plus adicional.

OBSERVACION: VEEDURIA COMPROMISO CIVICO

PRIMERA OBSERVACION .- INDICADORES FINANCIEROS

Frente a los indicadores y con el fin de garantizar la LIBRE CONCURRENCIA, la participación mayoritaria de oferentes realizo la siguiente observación a los indicadores financieros recomendados para el proceso de contratación en el proyecto del pliego de condiciones, los cuales son:

NOMBRE DEL INDICADOR	INDICE REQUERIDO
Rentabilidad del Activo (utilidad operacional/activo)	Mayor o igual a 0.09
Rentabilidad del Patrimonio (utilidad operacional/patrimonio)	Mayor o igual a 0.19

Analizando el mercado de la intermediación a nivel nacional, logramos evidenciar que los indicadores financieros establecidos para el índice de rentabilidad sobre activos, en el proyecto del pliego de condiciones adolece a una margen superior, la entidad requiere unos análisis desbordados, que prácticamente solo cumplen el actual contratista, lo cual imposibilita la participación de otros sectores de la seguridad y vigilancia y

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 29 de 49

por la misma vía se obstaculiza la pluralidad y la evaluación de los mismos en condiciones de igualdad.

Desde esta veeduría, le recordamos al comité financiero estructurador de la presente licitación pública, que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en su Manual Para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, expresamente señala:

> *"El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.*
>
> *El proponente es quien debe presentar los documentos para acreditar los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación. Los requisitos habilitantes siempre se refieren a las condiciones de un oferente y nunca de la oferta. (...)*
>
> *Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el valor del contrato, su grado de dificultad y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación. (...)*
>
> *La Entidad Estatal debe determinar los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional, y la relación de dependencia entre cada indicador y la ejecución del contrato. Entre más fuerte sea esta relación, más riguroso debe ser el análisis de los datos para establecer los límites de los requisitos habilitantes y los indicadores previstos deben ser más exigentes. (...)*
>
> *En el caso de que no exista una relación de dependencia fuerte entre cada indicador y la ejecución del contrato, la Entidad Estatal debe tener precaución para no excluir posibles proponentes que, aunque, para un indicador específico tengan un peor desempeño que el promedio de su sector, estén en capacidad de participar en el Proceso de Contratación y cumplir con el objeto del contrato."*

Conforme a lo expuesto, en calidad de mi ejercicio de vigilancia preventiva de la gestión pública invitamos a la Entidad a reevaluar sus indicadores y tener de presente lo estipulado por Colombia Compra Eficiente en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, con el propósito de propender la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia a procesos de selección y la evaluación de estos en condiciones de igualdad.

Nos resulta importante mencionar que la relación de indicadores y una vez leído el proceso de selección que pretende adjudicar la entidad, se está tomando como muestra de evaluación empresas del sector de seguridad y vigilancia sin embargo, estas empresas no son las que se presentan habitualmente en estos procesos de selección y esto está incrementando exponencialmente los indicadores, pues obviamente estas empresas tienen más liquidez y menos endeudamiento que una empresa tercerizadora del servicio.

Razón por la cual sugerimos a la entidad modificar los indicadores del índice de liquidez, de rentabilidad sobre activos, considerando que no existe una relación de dependencia entre este y los riegos del que entraña en contrato, y si, por el contrario, se puede limitar la participación en el proceso. En atención a esto solicitamos que se consideren los siguientes indicadores:

Índice de Activo	Mayor o igual (≥) a 0,18

Las anteriores sugerencias, obedecen al análisis de datos abiertos y de revisión de otros procesos de selección similares, realizados por esta veeduría.

RESPUESTA:

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 30 de 49

Se acepta su observación de forma parcial, ya que una vez analizada la solicitud y revisado los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional establecidos en el pliegos, la entidad considera procedente ajustar el indicador de endeudamiento teniendo que se encuentra dentro del margen permitido, teniendo en cuenta lo establecidos por Colombia compra eficiente para determinar los mismos, razón por la cual se modificara en el pliego definitivo el nivel de endeudamiento de MENOR O IGUAL 0,51 a MENOR O IGUAL A 0,55.

De acuerdo con la solicitud presentada respecto a la modificación de los indicadores de capacidad organizacional, específicamente en lo relacionado con los indicadores de Rentabilidad del Activo (ROA) y Rentabilidad del Patrimonio (ROE), la Entidad se permite manifestar que no acoge la observación formulada.

Esta decisión no obedece a una intención de restringir la participación de posibles oferentes ni de limitar la pluralidad de participantes dentro del proceso de selección. Por el contrario, la Entidad tiene el deber de estructurar los requisitos habilitantes con fundamento en criterios técnicos, objetivos y ajustados a la normativa vigente en materia de contratación estatal.

En este sentido, para la determinación de los indicadores financieros y organizacionales exigidos en los procesos de contratación pública, la Entidad toma como referencia los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, los cuales constituyen una guía para la adecuada evaluación de la capacidad financiera y organizacional de los interesados en contratar con el Estado.

Respecto de los indicadores objeto de observación, es importante señalar que la Rentabilidad del Activo (ROA) mide la capacidad de una organización para generar utilidades a partir de los recursos totales que posee, mientras que la Rentabilidad del Patrimonio (ROE) refleja la capacidad de generar rendimientos sobre los recursos aportados por los socios o propietarios de la empresa. Desde el punto de vista financiero y metodológico, el indicador de rentabilidad del patrimonio generalmente debe ser igual o superior al indicador de rentabilidad del activo, debido a que el patrimonio constituye una porción de los activos de la organización y, por efecto del apalancamiento financiero, la rentabilidad obtenida sobre los recursos propios suele ser mayor.

En consecuencia, establecer una condición en la que la Rentabilidad del Activo sea superior a la Rentabilidad del Patrimonio implicaría apartarse de los criterios técnicos generalmente aceptados para la evaluación de la capacidad organizacional y podría generar inconsistencias frente a los parámetros utilizados para la verificación de los requisitos habilitantes.

Por lo anterior, la Entidad considera que acceder a la modificación solicitada resultaría contrario a los lineamientos y criterios técnicos aplicables para la evaluación financiera de los proponentes, razón por la cual mantiene las condiciones inicialmente establecidas en los documentos del proceso, garantizando de esta manera la observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y seguridad jurídica que rigen la contratación estatal.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 31 de 49

SEGUNDA OBSERVACION.- FACTORES PONDERABLES

No.	REQUERIMIENTO	ESPECIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO	PUNTUACIÓN
1	TURNO	El oferente que ofrezca 01 turno adicional en la Sede Principal en cada una de estas fechas (halloween, celebración de velitas, 24 de diciembre o 31 de diciembre) en el horario que requiere el supervisor.	Máximo 15 puntos
2	COOOPERATIVAS	El oferente de ofrezca el descuento teniendo las tarifas establecidas en la circular 20251300000115CS de la Super Intendencia de vigilancia para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada	Máximo 40 puntos
PUNTAJE MÁXIMO			**55 PUNTOS**

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los criterios de asignación de puntaje establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, particularmente aquellos relacionados con la oferta de servicios adicionales sin costo para la Entidad o con beneficios que no guardan una relación directa con la capacidad técnica, operativa o la calidad en la ejecución del objeto contractual.

La contratación estatal debe orientarse a la selección objetiva del contratista, privilegiando factores que permitan identificar la propuesta más favorable para la Entidad desde el punto de vista técnico, económico y de cumplimiento, evitando la inclusión de criterios que puedan generar ventajas artificiales o afectar la participación de potenciales oferentes.

1. Puntaje por actividades o servicios adicionales

Se observa que la Entidad contempla la asignación de puntaje por la prestación de actividades, recursos o servicios complementarios que exceden las obligaciones mínimas requeridas para la ejecución del contrato.

Al respecto, consideramos que este tipo de criterios debe ser analizado con especial cuidado, toda vez que la oferta de recursos adicionales implica costos asociados a personal especializado, desplazamientos, herramientas, equipos, logística, supervisión y demás gastos operativos que necesariamente inciden en la estructura económica de la propuesta.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 32 de 49

En consecuencia, solicitamos a la Entidad indicar de manera expresa cuál fue el análisis técnico y financiero realizado para determinar la pertinencia de este factor de evaluación y cómo se garantiza que su aplicación no genere desequilibrios económicos durante la ejecución contractual ni incentive ofertas que posteriormente resulten difíciles de sostener operativamente.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos eliminar este criterio de evaluación o, en su defecto, justificar técnica y financieramente su permanencia dentro del proceso de selección.

2. Factores de evaluación que favorecen condiciones particulares de determinados oferentes

De igual manera, observamos que algunos criterios de evaluación podrían favorecer a determinados tipos de participantes por razones asociadas a su estructura organizacional, financiera o empresarial, circunstancia que podría limitar la igualdad de condiciones entre los potenciales oferentes.

Consideramos que los factores de ponderación deben permitir que cualquier proponente habilitado pueda acceder a la totalidad del puntaje mediante condiciones objetivas relacionadas con la calidad del servicio, la experiencia, la capacidad técnica o el mejoramiento de las condiciones contractuales para la Entidad.

La incorporación de criterios que únicamente puedan ser acreditados o aprovechados por una categoría específica de participantes puede generar restricciones a la libre concurrencia y afectar el principio de selección objetiva, en la medida en que la obtención del puntaje no depende de la calidad o conveniencia de la propuesta, sino de características propias de la naturaleza jurídica o de la estructura interna del oferente.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Entidad revisar la pertinencia de estos factores de evaluación y, de considerarlo procedente, reemplazarlos por criterios objetivos que puedan ser acreditados en igualdad de condiciones por todos los proponentes habilitados dentro del proceso.

Con fundamento en los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, solicitamos a la Entidad revisar y ajustar los factores de evaluación observados, garantizando que los mismos respondan a criterios técnicos y económicos directamente relacionados con la ejecución del objeto contractual y que puedan ser acreditados por todos los interesados en condiciones de equidad.

RESPUESTA:

La entidad acepta parcialmente la observación en el sentido de eliminar la exigencia de los 40 puntos correspondiente a las cooperativas, en cuanto al servicio adicional NO acepta su observación pues el mismo se da como ponderable y el oferente(s) decide si se acogen o no, no es de carácter obligatorio, pero para la entidad sería un plus adicional

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 33 de 49

TERCERA OBSERVACION.- EXIGENCIAS RELACIONADAS CON EL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los requisitos exigidos para los perfiles de Coordinador, Supervisor, Vigilantes y Consultor de Seguridad, toda vez que se requiere la presentación anticipada de una cantidad considerable de documentos personales, laborales, disciplinarios, fiscales, judiciales y de vinculación respecto de la totalidad del personal propuesto para la ejecución del contrato.

Al analizar el alcance de las exigencias contenidas en el proyecto de pliego, se observa que la Entidad solicita desde la etapa de presentación de ofertas la acreditación detallada de hojas de vida, experiencia específica, antecedentes, certificaciones especiales, estudios de seguridad, acreditaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, planillas de seguridad social y demás soportes correspondientes a diferentes perfiles que harán parte de la ejecución contractual.

Consideramos que este nivel de exigencia resulta desproporcionado frente a la etapa de selección del contratista, por cuanto la capacidad técnica y operativa del oferente puede acreditarse mediante mecanismos menos restrictivos, sin que sea necesario exigir desde la presentación de la oferta la totalidad de la documentación del personal que eventualmente ejecutará el contrato.

Es importante señalar que la finalidad de los requisitos habilitantes consiste en verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato y no la disponibilidad inmediata de la totalidad del personal operativo requerido para su ejecución. En consecuencia, exigir la acreditación completa de todos los perfiles desde la etapa precontractual puede constituir una barrera

de participación para potenciales oferentes que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y operativa para desarrollar el objeto contractual, pero que realizan la vinculación definitiva de parte de su personal una vez adjudicado el contrato.

Adicionalmente, varios de los documentos exigidos corresponden a verificaciones que pueden ser acreditadas por el adjudicatario en la etapa de ejecución contractual, previo inicio de la prestación del servicio y bajo la supervisión de la Entidad, garantizando igualmente el cumplimiento de los estándares de seguridad requeridos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Entidad permita acreditar estos perfiles mediante una carta de compromiso o manifestación suscrita por el representante legal del oferente, en la cual se garantice que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá del personal que cumpla con los perfiles mínimos exigidos por la Entidad y presentará la totalidad de los soportes correspondientes antes del inicio de la ejecución contractual.

De manera subsidiaria, solicitamos que la acreditación documental completa de los perfiles exigidos sea requerida únicamente al oferente adjudicatario como requisito previo para la suscripción del acta de inicio, garantizando así la participación de un mayor número de oferentes sin afectar la correcta ejecución del contrato ni los intereses de la Entidad.

En consecuencia, se solicita revisar y flexibilizar las exigencias documentales relacionadas con el personal propuesto, en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes, economía y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA:

La entidad no acepta su observación, pues es indispensable verificar los perfiles y antecedentes de las personas que van a prestar el servicio de seguridad privada y vigilancia

OBSERVACION: SERVISELECT LTDA

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Página 34 de 49

1. OBSERVACIÓN FINANCIERA - SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN Y PROPORCIONALIDAD EN LOS ÍNDICES DE LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO.

Revisados los requisitos financieros habilitantes exigidos en el Pliego de Condiciones y en el numeral 18.8 de los Estudios Previos Ajustados, nos permitimos solicitar cordialmente la flexibilización de los topes exigidos para el Índice de Liquidez y el Índice de Endeudamiento.

De acuerdo con las directrices vigentes de Colombia Compra Eficiente y el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del presupuesto oficial del proceso ($490.000.000,00), evitando imponer barreras que restrinjan injustificadamente la libre concurrencia de oferentes solventes.

Las empresas de vigilancia formalmente constituidas bajo la modalidad de sociedades de responsabilidad limitada, como la nuestra, operan con estructuras de capital técnico intensivas en costos de personal y nómina, lo que impacta directamente de manera coyuntural los activos y pasivos corrientes al cierre del año fiscal, sin que esto signifique un riesgo de insolvencia o incapacidad operativa para asumir un contrato de menor cuantía y de corta ejecución temporal.

Por lo tanto, con el propósito de garantizar una verdadera selección objetiva y permitir la participación plural de empresas con amplia experiencia en el sector, solicitamos de manera respetuosa modificar los rangos habilitantes, permitiendo un Índice de Liquidez mínimo más flexible (ej. igual o mayor a 1.1 o 1.2) y un Índice de Endeudamiento máximo más amplio (ej. igual o menor al 0,55 o 0.55), alineándolos con los estándares reales y promedios macroeconómicos que el propio manual de Colombia Compra Eficiente sugiere para contratos de prestación de servicios logísticos y operativos.

RESPUESTA:

Se acepta la observación presentada, toda vez que analizada la solicitud y revisados los requisitos habilitantes de capacidad financiera establecidos en el pliego de condiciones, la Entidad considera procedente realizar ajustes a los indicadores financieros exigidos.

En consecuencia, se modificará el indicador de liquidez de **MAYOR O IGUAL A 2,61** A **MAYOR O IGUAL A 1,20**, dado que, conforme al análisis efectuado, dicho valor se encuentra dentro de los parámetros y límites permitidos para garantizar la adecuada capacidad financiera de los proponentes.

De igual manera, teniendo en cuenta los lineamientos y metodologías establecidos por Colombia Compra Eficiente para la determinación de los indicadores financieros, se evidencia que el indicador de endeudamiento propuesto se encuentra dentro del margen permitido. Por tal razón, se ajustará el requisito de endeudamiento de **MENOR O IGUAL A 0,51** A **MENOR O IGUAL A 0,55** modificación que será incorporada en el pliego de condiciones definitivo.

Lo anterior con el fin de promover una mayor pluralidad de oferentes, sin afectar la adecuada evaluación de la capacidad financiera requerida para la ejecución del objeto contractual.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 35 de 49

2. **TÉCNICA - INEQUIDAD Y DESPROPORCIÓN EN EL FACTOR DE PONDERACIÓN PARA COOPERATIVAS.**

Nos permitimos presentar observación formal frente al esquema de ponderación técnica del proceso, específicamente respecto a la asignación de cuarenta (40) puntos al oferente por la condición de ser una Cooperativa de Vigilancia.

Consideramos que otorgar un peso del 40% de la evaluación técnica a la naturaleza jurídica asociativa del proponente rompe de manera flagrante los principios de igualdad, libre competencia y selección objetiva que deben regir la contratación estatal (Artículo 209 de la Constitución Política y Artículo 24 de la Ley 80 de 1993). Al establecer un puntaje tan elevado e inalcanzable para las Sociedades Comerciales (como las Limitadas), la Entidad genera una asimetría de mercado artificial, donde una propuesta comercialmente óptima, técnicamente viable y con tarifas plenas reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada queda matemáticamente eliminada frente a cualquier propuesta de una cooperativa, sin importar la calidad técnica de esta última.

Es pertinente recordar que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-932 de 2007, tuteló la igualdad de condiciones operativas en el mercado de la seguridad privada, señalando que las prerrogativas de la economía solidaria no pueden traducirse en la aniquilación de la competencia de las empresas societarias privadas. De igual forma, la Superintendencia de Vigilancia prohíbe ventajas comerciales que alteren las condiciones de equidad del sector.

Solicitamos amablemente a la entidad eliminar dicho factor de ponderación jurídica de 40 puntos o, en su defecto, redistribuyendo el puntaje restante en criterios técnicos objetivos y medibles para todos los oferentes, garantizando así un proceso competitivo, transparente y justo.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación y elimina este requisito de ponderación dentro del proceso

3. OBSERVACIÓN TÉCNICA: Exceso y desproporción en el perfil de experiencia del "Coordinador"

En la página 6 de los Estudios Previos, dentro del perfil para el cargo de Coordinador, se exige acreditar una experiencia mínima de ocho (08) años específicos en dicho rol en el sector de seguridad. Consideramos que este término es desproporcionado y restrictivo de la libre concurrencia, considerando que el plazo de ejecución del futuro contrato expira el 31 de diciembre de 2026 y su cuantía se enmarca en una selección abreviada de menor cuantía. Solicito cordialmente flexibilizar dicho requisito, reduciendo la experiencia exigida a un término más equitativo y proporcional (por ejemplo, tres o cuatro años.

RESPUESTA:

La entidad acepta su observación si se deja la experiencia a 04 años

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 36 de 49

OBSERVACION: SEGURIDAD SIMA LTDA

OBSERVACIÓN No. 1 – PUNTAJE PARA MIPYME

MIPYMES (10 puntos)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, en el cual se adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015, así:

"(...) *Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones.* (...)"

TAMANO EMPRESARIAL	PUNTAJE
MIPYMES	10 PUNTOS
Empresas medianas	8 PUNTOS
Empresas grandes	2 PUNTO

Fundamento de la observación

La entidad estableció dentro de los criterios de evaluación un factor de asignación de puntaje relacionado con la participación de MIPYMES, reconociendo este incentivo conforme a las disposiciones aplicables; no obstante, se observa que la metodología definida genera una diferenciación en la asignación del puntaje dependiendo del tamaño empresarial del oferente, estableciendo actualmente:

- Micro y pequeñas empresas: **10 puntos**
- Empresas medianas: **8 puntos**
- Empresas grandes: **2 puntos**

Al respecto, resulta importante señalar que el propósito de incorporar criterios de participación de MIPYMES dentro de los procesos de contratación estatal consiste en promover el acceso y fortalecimiento de este sector empresarial, eliminando barreras de participación y generando condiciones que permitan una competencia más equilibrada frente a empresas con mayores capacidades financieras, operativas y organizacionales.

Sin embargo, al establecer puntajes diferenciados entre empresas que igualmente ostentan la calidad de MIPYMES, se genera una distinción dentro del mismo grupo empresarial que pretende ser incentivado, situación que podría afectar el objetivo principal de la medida afirmativa, pues todas las empresas que acrediten dicha condición hacen parte del segmento empresarial objeto de promoción.

Adicionalmente, asignar puntaje dentro de este criterio a empresas grandes podría desnaturalizar la finalidad del incentivo, toda vez que estas no hacen parte del grupo empresarial que busca ser fortalecido mediante las medidas de promoción a las MIPYMES.

En consecuencia, se solicita a la entidad revisar y ajustar el criterio de evaluación, garantizando que el incentivo sea aplicado bajo parámetros objetivos, proporcionales y acordes con la finalidad de fomentar la participación de las MIPYMES en la contratación pública.

Sustento jurídico

La **Ley 2069 de 2020**, "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", estableció medidas orientadas a promover el desarrollo, fortalecimiento y participación de las micro, pequeñas y medianas empresas dentro del mercado, incluyendo disposiciones encaminadas a facilitar su acceso al sistema de compras públicas.

En desarrollo de dicha norma, el **Decreto 1860 de 2021** modificó aspectos relacionados con la contratación pública, estableciendo mecanismos para incentivar la participación de las MIPYMES en los procesos adelantados por las entidades estatales.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 37 de 49

De acuerdo con esta regulación, las entidades públicas deben incorporar medidas que permitan promover la participación de este sector empresarial, entendiendo las MIPYMES como un grupo conformado por **micro, pequeñas y medianas empresas**, sin que la finalidad del incentivo implique crear una diferenciación desfavorable entre los integrantes de dicha categoría.

Así mismo, los criterios de evaluación dentro de los procesos de contratación deben atender los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes**, establecidos en la **Ley 80 de 1993**, evitando condiciones que generen ventajas injustificadas o que limiten la participación efectiva de los interesados

Solicitudes

Respetuosamente solicitamos a la entidad:

PRIMERO:
Modificar el criterio de evaluación relacionado con el incentivo a las MIPYMES, estableciendo un **mismo puntaje para todos los oferentes que acrediten la condición de MIPYME**, independientemente de si corresponde a una micro, pequeña o mediana empresa, garantizando igualdad dentro del grupo empresarial objeto de promoción.

SEGUNDO:
Eliminar la asignación de puntaje otorgada a empresas grandes dentro del criterio destinado al incentivo MIPYME, considerando que dichas empresas no pertenecen al segmento empresarial que busca ser fortalecido mediante esta medida y su reconocimiento podría desvirtuar la finalidad del incentivo.

TERCERO:
En caso de que la entidad decida mantener la asignación de puntaje para empresas grandes dentro de este criterio de evaluación, solicitamos se informe y justifique técnicamente y jurídicamente la razón por la cual se otorga dicho beneficio a empresas que no tienen la calidad de MIPYMES, indicando la relación de proporcionalidad y finalidad que guarda dicha puntuación con el objetivo normativo de promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

RESPUESTA:

La entidad aclara que otorgara puntaje a las empresas que acrediten su condición de PEQUEÑAS y MEDIANAS, la cual quedara así “para las empresas que acredites la condición de MiPyme se le otorga una puntuación de 0.25%”, sobre los puntajes asignados

OBSERVACIÓN No. 2 – OBJETO DE LOS CONTRATOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA

Se deberán acreditar las clasificaciones relacionadas en el cuadro anterior ya sea en uno o varios de los contratos relacionados para cumplir con el requisito de experiencia y que tengan por objeto **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS 30 DÍAS AL MES, CON GUARDA DE SEGURIDAD INSTRUIDO SIN ARMA PARA LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR** si estos códigos se encuentran dispersos en el máximo de los contratos mencionados se cumpliría el requerimiento señalado.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 38 de 49

Fundamento de la observación

La entidad estableció como requisito habilitante de experiencia que los proponentes acrediten contratos o certificaciones cuyo objeto corresponda al **"SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS 30 DIAS AL MES, CON GUARDA DE SEGURIDAD INSTRUIDO SIN ARMA PARA LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR"**, además de exigir la acreditación de los códigos UNSPSC relacionados en el pliego de condiciones.

Al respecto, se observa que la exigencia relacionada con la experiencia resulta adecuada en cuanto busca verificar que los oferentes cuenten con capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto contractual; sin embargo, la redacción utilizada puede generar una interpretación restrictiva al entender que únicamente serían válidos aquellos contratos cuyo objeto contractual coincida de manera literal con la denominación establecida por la entidad.

Sobre este punto, es importante precisar que dentro de la contratación estatal la acreditación de experiencia debe permitir verificar la ejecución de actividades relacionadas, similares o equivalentes al objeto a contratar, sin que ello implique que los contratos aportados deban contener una identidad absoluta en su redacción, toda vez que las entidades públicas y privadas tienen autonomía para definir la denominación y alcance de sus objetos contractuales.

En la práctica contractual, diferentes contratos cuyo objeto corresponde a servicios de vigilancia y seguridad privada pueden tener denominaciones distintas, tales como: prestación del servicio de vigilancia privada, servicios integrales de seguridad, vigilancia fija, seguridad física, vigilancia con medios humanos, entre otros, manteniendo elementos técnicos equivalentes al objeto requerido por la entidad.

Por lo anterior, exigir que el objeto de los contratos acreditados corresponda exactamente a la misma redacción del objeto del presente proceso podría limitar injustificadamente la participación de posibles oferentes que cuentan con experiencia suficiente e idónea, pero cuyos documentos contractuales fueron redactados bajo términos diferentes.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el requisito de experiencia debe guardar relación directa con la finalidad de verificar la idoneidad del contratista y no convertirse en una barrera de acceso que reduzca la pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, se solicita a la entidad aclarar y ajustar el requisito, precisando que serán válidos aquellos contratos cuya experiencia tenga relación directa, específica, similar o equivalente con el objeto contractual requerido, sin exigir coincidencia literal en la descripción del objeto.

Respetuosamente solicitamos a la entidad:

PRIMERO:
Aclarar que para efectos de acreditar la experiencia específica requerida serán válidos los contratos cuyo objeto contractual sea **similar, relacionado o equivalente** al objeto del presente proceso, siempre que permitan evidenciar la ejecución de actividades de vigilancia y seguridad privada conforme a las condiciones técnicas requeridas.

SEGUNDO:
Modificar el pliego de condiciones definitivo, eliminando cualquier interpretación que implique exigir que los contratos aportados tengan una coincidencia literal o exacta con la denominación del objeto contractual del proceso, permitiendo la acreditación mediante experiencias cuya descripción contractual pueda variar en su redacción, pero conserve la naturaleza y finalidad del servicio requerido.

TERCERO:
En caso de mantener la exigencia de que el objeto contractual de los contratos aportados corresponda exactamente al establecido en el proceso, solicitamos a la entidad indicar la justificación técnica y jurídica de dicha limitación, explicando la razón por la cual una experiencia con actividades equivalentes o similares no resulta suficiente para acreditar la capacidad del futuro contratista

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta la observación presentada, la entidad acoge la misma en el sentido de corregir en el pliego de condiciones definitivo la acreditación de experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda a la PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 39 de 49

OBSERVACIÓN No. 3 – CRITERIOS DE DESEMPATE, CRITERIO NUMERO 2 "CRITERIO 2: Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. " PARA OFERENTES PLURALES.

Fundamento de la observación

La Entidad estableció dentro del numeral correspondiente a los criterios de desempate el criterio relacionado con la preferencia de la propuesta presentada por **mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente**, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

No obstante, frente a la aplicación de dicho criterio para los **proponentes plurales**, la Entidad estableció que:

"Cada uno de los integrantes del proponente plural deberá acreditar la condición según su naturaleza jurídica (…)"

y adicionalmente indicó que, en caso de que alguno de los integrantes no acredite dicha condición, **no se dará aplicación al criterio de desempate**.

Al respecto, se solicita respetuosamente a la Entidad revisar dicha condición, teniendo en cuenta que la exigencia establecida podría generar una limitación para la participación efectiva de estructuras plurales, al exigir que la totalidad de sus integrantes acrediten simultáneamente una condición que, conforme a la finalidad del criterio, busca reconocer la participación y vinculación efectiva de mujeres que cumplen los requisitos establecidos.

En este sentido, la aplicación del criterio no debería verse restringida únicamente por el hecho de que uno de los integrantes del proponente plural no tenga dicha calidad, siempre que dentro de la conformación del oferente plural exista participación de una persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones previstas por la norma.

Sustento jurídico

"INNOVAMOS PARA PROTEGER MEJOR"

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 40 de 49

El **artículo 35 de la Ley 2069 de 2020**, "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", estableció los factores de desempate que deben aplicarse dentro de los procesos de contratación estatal cuando exista igualdad en el puntaje obtenido por los oferentes.

Dentro de estos criterios, el numeral correspondiente establece la preferencia de la propuesta presentada por **mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o personas jurídicas en las cuales exista participación mayoritaria de mujeres que acrediten dichas condiciones**, como una medida orientada a promover la inclusión y participación efectiva de estos grupos dentro de la contratación pública.

A su vez, el **Decreto 1860 de 2021**, mediante el cual se reglamentaron aspectos relacionados con los criterios diferenciales y factores de desempate derivados de la Ley 2069 de 2020, desarrolló los mecanismos de acreditación aplicables para estos criterios.

Dichas disposiciones tienen como finalidad establecer medidas afirmativas que permitan generar condiciones de participación más equitativas, sin que ello implique la creación de requisitos adicionales que excedan la finalidad prevista por el legislador o que puedan limitar injustificadamente la concurrencia de oferentes.

De igual manera, los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes**, consagrados en la **Ley 80 de 1993**, exigen que las reglas establecidas dentro del proceso de selección sean proporcionales y guarden relación directa con la finalidad perseguida.

En consecuencia, la aplicación del criterio de desempate debe orientarse a verificar la existencia de la condición protegida por la norma dentro del proponente, sin imponer restricciones adicionales que puedan impedir la aplicación del beneficio cuando efectivamente se encuentre acreditada la participación de las personas objeto de protección.

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que los consorcios y uniones temporales son mecanismos de asociación permitidos dentro de la contratación estatal, cuyo propósito es permitir la concurrencia de capacidades técnicas, administrativas y financieras entre diferentes participantes, promoviendo una mayor pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, la exigencia de que todos los integrantes del proponente plural acrediten la condición podría convertirse en una carga adicional que no guarda una relación directa con la finalidad del factor de desempate, pudiendo restringir la conformación de propuestas plurales y afectar la aplicación efectiva de una medida afirmativa creada por el ordenamiento jurídico.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

PRIMERO:
Modificar la condición establecida para los proponentes plurales dentro del criterio de desempate relacionado con mujeres cabeza de familia y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, permitiendo su aplicación cuando alguno de los integrantes del proponente plural acredite la condición establecida en la normativa vigente, siempre que se cumplan los requisitos legales de acreditación.

SEGUNDO:
Eliminar la exigencia según la cual todos los integrantes del proponente plural deben acreditar simultáneamente la condición objeto del criterio de desempate, toda vez que dicha exigencia podría generar una limitación adicional a la participación de oferentes plurales y restringir la finalidad de la medida afirmativa establecida por la Ley 2069 de 2020.

TERCERO:
En caso de que la Entidad decida mantener la exigencia de que la totalidad de los integrantes del proponente plural deban acreditar dicha condición, solicitamos se indique el fundamento jurídico y técnico que sustenta esta limitación, explicando la relación de proporcionalidad entre dicho requisito y la finalidad del criterio de desempate previsto en la normativa de contratación pública.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y ajustar el proyecto de pliego conforme a las observaciones presentadas, en cumplimiento de los principios de pluralidad de oferentes, proporcionalidad y selección objetiva.

RESPUESTA:

La entidad aclara que esta ponderación la dará al oferente que certifique esta condición

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 41 de 49

OBSERVACIÓN No. 4 – CRITERIOS DE DESEMPATE, CRITERIO NUMERO 5 PARA OFERENTES PLURALES.

CRITERIO 5: **Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina** pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas.

1. Certificación suscrita por el representante legal del consorcio, unión temporal u otra forma de asociación, donde acredite que al menos el 10% del total de la nómina de sus integrantes pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas y que las mismas han estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un año de la fecha de cierre del proceso.
Este porcentaje se definirá de acuerdo con la sumatoria de la nómina de cada uno de los integrantes del proponente plural.
2. Copia de los documentos de identidad del personal de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas con la cual se pretende acreditar esta condición.
3. Certificación expedida por el Ministerio del Interior en la cual acredite que el trabajador pertenece a la comunidad indígena, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras Rrom o gitanas en los términos del Decreto

1. Fundamento de la observación

La Entidad estableció dentro de los criterios de desempate el factor relacionado con la preferencia de la propuesta presentada por el oferente que acredite que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana.

No obstante, frente a la aplicación del criterio para **proponentes plurales**, la Entidad señala que deberá aportarse una certificación donde se acredite que:

"al menos el 10% del total de la nómina de sus integrantes pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas".

Al respecto, se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance de dicha disposición, toda vez que la redacción establecida genera incertidumbre frente a la forma en la cual deberá acreditarse el porcentaje requerido cuando se trate de consorcios, uniones temporales u otras formas asociativas.

En particular, resulta necesario precisar si el porcentaje del diez por ciento (10%) debe calcularse sobre:

(i) la sumatoria total de la nómina de todos los integrantes del proponente plural, o

(ii) si la Entidad pretende que cada uno de los integrantes que conforman el proponente plural acredite individualmente que el diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a la población objeto del criterio.

Esta aclaración resulta necesaria, teniendo en cuenta que los proponentes plurales tienen como finalidad permitir la unión de capacidades, experiencias, recursos humanos, técnicos y financieros entre diferentes participantes, razón por la cual la acreditación de criterios diferenciales debe analizarse respecto de la estructura asociativa en su conjunto, salvo que la normativa aplicable establezca expresamente una condición distinta.

Una interpretación que exija que cada integrante del proponente plural cumpla de manera independiente el porcentaje requerido podría convertirse en una limitación injustificada para la conformación de propuestas plurales, al imponer cargas adicionales que podrían reducir la participación de oferentes y desconocer la finalidad misma de estas figuras asociativas dentro de la contratación estatal.

En consecuencia, se solicita a la Entidad precisar el alcance del requisito y ajustar la redacción del pliego definitivo, garantizando que la aplicación del criterio sea clara, objetiva y permita la participación efectiva de oferentes plurales.

2. Sustento jurídico

El criterio objeto de observación corresponde a uno de los factores de desempate establecidos en **el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020**, "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", disposición que incorporó medidas orientadas a promover la participación de determinados grupos poblacionales dentro de los procesos de contratación pública.

La finalidad de este factor consiste en reconocer y otorgar preferencia a aquellos oferentes que acrediten condiciones de inclusión laboral mediante la vinculación de personas pertenecientes a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom o gitanas.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 42 de 49

En desarrollo de esta disposición, el **Decreto 1860 de 2021** reglamentó los factores de desempate y los mecanismos de acreditación aplicables dentro de los procesos de contratación estatal.

Estas medidas deben aplicarse garantizando los principios que rigen la contratación pública, especialmente los principios de **transparencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes**, contenidos en la **Ley 80 de 1993**, evitando que la aplicación de un criterio diferencial se convierta en una barrera de participación.

En ese sentido, la regulación busca incentivar la inclusión laboral de dichas poblaciones, pero no pretende imponer cargas desproporcionadas a los proponentes plurales ni desconocer la naturaleza jurídica de los consorcios y uniones temporales como mecanismos de colaboración empresarial.

Por lo tanto, la verificación del criterio debe atender la finalidad de la norma y permitir su aplicación conforme a la realidad de la estructura asociativa presentada.

3. Solicitudes

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

PRIMERO:
Aclarar expresamente el alcance de la expresión "el 10% del total de la nómina de sus integrantes", indicando si dicho porcentaje debe calcularse sobre la totalidad consolidada de la nómina del proponente plural o si debe ser acreditado individualmente por cada integrante que conforma el consorcio, unión temporal u otra forma asociativa.

SEGUNDO:
Modificar el criterio establecido para proponentes plurales, precisando que la acreditación del porcentaje requerido podrá realizarse considerando la sumatoria de la nómina de los integrantes del proponente plural, sin exigir que cada integrante de manera individual cumpla con el porcentaje establecido, salvo disposición legal expresa que así lo determine.

TERCERO:
Eliminar cualquier interpretación que implique imponer cargas adicionales a los proponentes plurales, garantizando que la aplicación del criterio de desempate permita valorar la capacidad conjunta de los integrantes y no restrinja injustificadamente la participación mediante exigencias adicionales no previstas en la normativa vigente.

RESPUESTA:

La entidad aclara que esta ponderación la dará al oferente que certifique esta condición

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 43 de 49

OBSERVACIÓN No. 5 – CRITERIOS DE DESEMPATE, CRITERIO NUMERO 8 " Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales." PARA OFERENTES PLURALES

CRITERIO 8: Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales.

El Proponente deberá acreditar en la forma indicada a continuación, según corresponda:

1. Fundamento de la observación

La Entidad estableció dentro de los criterios de desempate el factor relacionado con la preferencia de la oferta presentada por una **MIPYME, cooperativa o asociación mutual**, o por un proponente plural constituido por dichas entidades.

No obstante, frente a la aplicación del criterio para los proponentes plurales, la Entidad señaló:

"Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior de este numeral".

Al respecto, se solicita respetuosamente a la Entidad revisar y aclarar dicha condición, teniendo en cuenta que la exigencia establecida puede generar una limitación para la aplicación efectiva del criterio de desempate cuando se trate de consorcios, uniones temporales u otras formas asociativas.

Lo anterior, debido a que la redacción utilizada implica que todos los integrantes del proponente plural deben acreditar individualmente la calidad de MIPYME, cooperativa o asociación mutual, situación que podría restringir la participación de estructuras plurales conformadas con el propósito de integrar capacidades técnicas, financieras, administrativas u operativas.

Debe tenerse presente que las figuras asociativas dentro de la contratación estatal tienen como finalidad permitir la unión de esfuerzos entre diferentes actores económicos, razón por la cual la valoración de los criterios diferenciales debería atender la realidad de la propuesta presentada y la participación efectiva del grupo empresarial beneficiario del incentivo.

En este sentido, establecer que todos los integrantes del proponente plural deban acreditar la misma condición podría constituir una carga adicional que no necesariamente responde a la finalidad del factor de desempate, especialmente cuando dentro de la estructura plural exista participación de una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que cumple con la condición objeto de protección.

"INNOVAMOS PARA PROTEGER MEJOR"

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 44 de 49

Por lo anterior, se solicita a la Entidad aclarar el alcance del requisito y ajustar su aplicación, evitando interpretaciones restrictivas que puedan limitar la pluralidad de oferentes y la participación de estructuras asociativas

2. Sustento jurídico

El criterio objeto de observación se encuentra contemplado en el **artículo 35 de la Ley 2069 de 2020**, "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", norma que estableció los factores de desempate aplicables dentro de los procesos de contratación estatal.

En particular, el numeral correspondiente establece como criterio de desempate la preferencia de la oferta presentada por:

- **MIPYMES nacionales**, o
- **cooperativas o asociaciones mutuales**,
- así como las estructuras plurales conformadas por estas.

La finalidad de esta disposición es promover la participación y fortalecimiento de estos actores dentro del mercado de compras públicas, generando medidas afirmativas que permitan mejorar sus condiciones de acceso a la contratación estatal.

Ahora bien, la aplicación de este criterio debe observar los principios establecidos en la **Ley 80 de 1993**, especialmente los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, de manera que las reglas del proceso no establezcan restricciones adicionales que puedan impedir la participación efectiva de interesados.

Así mismo, el **Decreto 1860 de 2021**, que reglamentó los factores de desempate incorporados por la Ley 2069 de 2020, desarrolló los mecanismos de acreditación de estas condiciones, buscando que las entidades estatales implementen dichos criterios de manera objetiva y conforme a su finalidad normativa.

En consecuencia, si bien la entidad puede establecer reglas de acreditación, estas deben guardar relación directa con el objetivo de promover la participación de MIPYMES, cooperativas y asociaciones mutuales, sin imponer condiciones adicionales que puedan desnaturalizar el incentivo creado por el legislador.

3. Solicitudes

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

PRIMERO:
Aclarar el alcance del criterio de desempate establecido para proponentes plurales, indicando si la condición de MIPYME, cooperativa o asociación mutual debe ser acreditada por cada uno de los integrantes del proponente plural o si basta con que alguno de sus integrantes cumpla dicha condición conforme a la finalidad del criterio establecido en la Ley 2069 de 2020.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 45 de 49

SEGUNDO:
Modificar la exigencia establecida para proponentes plurales, eliminando la condición según la cual todos los integrantes deben acreditar la calidad de MIPYME, cooperativa o asociación mutual, permitiendo la aplicación del criterio cuando dentro de la estructura plural exista participación de integrantes que acrediten dicha condición.

TERCERO:
En caso de mantener la exigencia de que todos los integrantes del proponente plural deban cumplir la condición establecida, solicitamos a la Entidad indicar el fundamento jurídico y técnico que sustenta dicha limitación, explicando su relación con la finalidad del criterio de desempate previsto en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

RESPUESTA:

La entidad aclara que esta ponderación la dará al oferente que certifique esta condición

OBSERVACIÓN No. 6 – Solicitud de revisión del factor de evaluación económica frente a la participación de cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

1. Fundamento de la observación

La Entidad estableció dentro del presente proceso de selección que el criterio determinante para la escogencia del futuro contratista corresponde a la **oferta económica más baja**, de manera que el oferente que presente el menor valor será quien obtenga la adjudicación del proceso.

Al respecto, se observa que dentro de los posibles participantes se contempla la participación de **cooperativas de vigilancia y seguridad privada**, las cuales cuentan con una regulación particular dentro del sector y con un esquema tarifario diferenciado establecido por la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

En este sentido, resulta necesario que la Entidad tenga en consideración que los oferentes que participan dentro del proceso pueden encontrarse sujetos a estructuras de costos y condiciones económicas diferentes dependiendo de su naturaleza jurídica, lo cual puede generar impactos directos en la conformación de la propuesta económica.

Particularmente, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada cuentan con condiciones regulatorias propias respecto de las tarifas aplicables al servicio, circunstancia que podría permitirles estructurar propuestas económicas inferiores frente a otros prestadores del servicio que deben asumir diferentes cargas operativas, administrativas y laborales conforme al régimen aplicable.

Por lo anterior, la aplicación exclusiva del criterio de menor precio podría generar una posible afectación al principio de igualdad entre oferentes, en la medida en que no necesariamente todas las propuestas se construyen bajo las mismas condiciones económicas y regulatorias.

Debe tenerse presente que la contratación estatal no busca únicamente obtener el menor valor económico, sino garantizar una selección objetiva que permita comparar ofertas bajo condiciones equivalentes, verificando que el precio ofertado sea resultado de una estructura sostenible y acorde con las obligaciones que deberá asumir el contratista.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Pagina 46 de 49

En consecuencia, se solicita a la Entidad revisar la metodología de evaluación económica, garantizando que la comparación entre ofertas considere las diferencias regulatorias existentes entre los distintos tipos de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, evitando que un factor externo a la eficiencia de la propuesta genere una ventaja competitiva.

2. Sustento jurídico

El **Decreto Ley 356 de 1994**, por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, establece el marco regulatorio aplicable a las empresas y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada.

De igual forma, la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, en ejercicio de sus competencias legales, establece mediante circulares las **tarifas mínimas aplicables a los servicios de vigilancia y seguridad privada**, con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de operación, sostenibilidad del servicio y cumplimiento de las obligaciones laborales y operativas del sector.

Así mismo, la contratación estatal se encuentra regida por los principios establecidos en la **Ley 80 de 1993**, especialmente los principios de:

- transparencia,
- igualdad,
- selección objetiva,
- responsabilidad y
- libre concurrencia.

Estos principios exigen que las entidades establezcan reglas de evaluación que permitan una comparación objetiva entre las ofertas, evitando condiciones que generen ventajas injustificadas entre los participantes.

En concordancia con lo anterior, la **Ley 1150 de 2007**, en desarrollo del principio de selección objetiva, establece que la escogencia del contratista debe atender factores que permitan seleccionar la oferta más favorable para la entidad, considerando criterios previamente establecidos y que garanticen igualdad de oportunidades.

Por lo tanto, si la Entidad adopta como único criterio de selección el menor valor económico, debe garantizar que dicho factor sea aplicado sobre ofertas estructuradas bajo condiciones equivalentes y conforme a la regulación vigente del sector.

3. Solicitudes

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

PRIMERO:
Revisar el criterio de evaluación basado exclusivamente en la oferta económica más baja, teniendo en cuenta la participación de diferentes tipos de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo cooperativas, quienes cuentan con condiciones regulatorias y tarifarias particulares.

SEGUNDO:
Precisar dentro del pliego de condiciones cómo garantizará la Entidad que la comparación económica entre oferentes se realizará bajo condiciones objetivas y equivalentes, considerando las diferencias existentes en la estructura tarifaria aplicable a cada tipo de prestador.

TERCERO:
En caso de mantener el criterio de menor precio como único factor determinante de adjudicación, solicitamos a la Entidad indicar las medidas adoptadas para garantizar que dicho criterio no genere una ventaja competitiva derivada exclusivamente de diferencias regulatorias entre empresas de vigilancia y cooperativas, asegurando así los principios de igualdad y selección objetiva.

RESPUESTA:

La Entidad no acoge la observación presentada.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23 17:20:47-05:00 - Pagina 47 de 49

Al respecto, precisa que el mecanismo de evaluación económica definido en el pliego de condiciones corresponde al resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación del proceso y se encuentra alineado con la naturaleza, objeto, necesidades y condiciones del contrato a celebrar.

El criterio de **Menor Valor** constituye un mecanismo de evaluación plenamente válido dentro del régimen de contratación estatal y su adopción no vulnera los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad o libre concurrencia. Por el contrario, corresponde a una metodología objetiva, clara y conocida por todos los interesados desde la apertura del proceso, garantizando reglas uniformes para la presentación y evaluación de las ofertas.

Frente a la afirmación relacionada con una supuesta ventaja de determinados tipos de organizaciones empresariales o asociativas, la Entidad considera que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la participación en condiciones de igualdad de todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección. En consecuencia, las diferencias derivadas de la estructura organizacional, régimen tributario o modelo operativo de los proponentes corresponden a condiciones propias y legítimas de cada participante, las cuales no constituyen, por sí mismas, una afectación al principio de igualdad ni justifican la modificación de los factores de evaluación establecidos.

De igual forma, la normativa vigente no impone a las entidades estatales la obligación de incorporar fórmulas aleatorias o múltiples mecanismos de ponderación económica. La selección del método de evaluación hace parte de la facultad de configuración del proceso contractual, siempre que este se encuentre debidamente sustentado y garantice la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

En ese sentido, la Entidad considera que el método de Menor Valor previsto en el pliego resulta adecuado para satisfacer los fines del proceso, promueve la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y permite la comparación objetiva de las propuestas económicas presentadas.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el criterio de evaluación económica establecido en el pliego de condiciones.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 48 de 49

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

FORMULARIO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Club Militar
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
Estado: Finalizado

Creación: 2026-06-23 13:45:45
Finalización: 2026-06-23 17:20:45

Escanee el código para verificación

Firma: alfonso elias jimenez



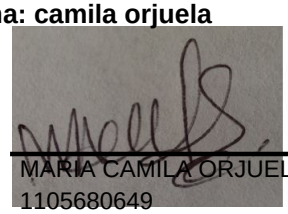
Alfonso Elías Jiménez De Luque
1128045853
aejimenez@clubmilitar.gov.co
Jefe Área de Seguridad
Club Militar

Firma: carmiña gomez



CARMIÑA GOMEZ BATISTA
45516688
cgomez@clubmilitar.gov.co
PROFESIONAL DE DEFENSA
CLUB MILITAR

Firma: camila orjuela



MARIA CAMILA ORJUELA PEDROZA
1105680649
mcorjuela@clubmilitar.gov.co
PROFESIONAL DE DEFENSA
CLUB MILITAR

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
2026-06-23T17:20:47-05:00 - Página 49 de 49

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

FORMULARIO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Club Militar
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260623-134545-a2e791-67648320
Estado: Finalizado
Creación: 2026-06-23 13:45:45
Finalización: 2026-06-23 17:20:45

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA CAMILA ORJUELA PEDROZA mcorjuela@clubmilitar.gov.co PROFESIONAL DE DEFENSA CLUB MILITAR	Aprobado	Env.: 2026-06-23 13:45:47 Lec.: 2026-06-23 13:46:51 Res.: 2026-06-23 13:46:57 IP Res.: 168.90.12.20 Canal: Email
Firma	CARMIÑA GOMEZ BATISTA cgomez@clubmilitar.gov.co PROFESIONAL DE DEFENSA CLUB MILITAR	Aprobado	Env.: 2026-06-23 13:46:58 Lec.: 2026-06-23 13:53:18 Res.: 2026-06-23 13:54:22 IP Res.: 191.156.158.221 Canal: Email
Firma	Alfonso Elías Jiménez De Luque aejimenez@clubmilitar.gov.co Jefe Área de Seguridad Club Militar	Aprobado	Env.: 2026-06-23 13:54:22 Lec.: 2026-06-23 17:20:40 Res.: 2026-06-23 17:20:45 IP Res.: 191.156.229.184 Canal: Email